



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2018-224-00

DEMANDANTE: JAIME VELANDIA RAVELO

DEMANDADO: MINISTERIO EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2018-235-00

DEMANDANTE: **YENNY FELIZOL AMARIS**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2018-380-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO PERDOMO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-002-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALVIS

DEMANDADO: MINISTERIO EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-006-00

DEMANDANTE: ADELA GOMEZ IBÁÑEZ

DEMANDADO: SUBRED SUR OCCIDENTE

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **07 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-007-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVIA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-009-00

DEMANDANTE: HENRY ESQUIVEL

DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **13 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-012-00

DEMANDANTE: JUAN PABLO CUERO

DEMANDADO: CASUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-016-00

DEMANDANTE: ANGEL ANIBAL RUEDA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-018-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-021-00
DEMANDANTE: YOLANDA POLANIA
DEMANDADO: BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-022-00

DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ OSORIO

DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD BOGOTA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-024-00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA CABRERA

DEMANDADO: SUBRED NORTE

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-029-00

DEMANDANTE: LEIDY CARREÑO OVIEDO

DEMANDADO: SUBRED SUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-033-00

DEMANDANTE: PEDRO CRUZ PRIETO

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-039-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA BUITRAGO
DEMANDADO: CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL COLOMBIA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-041-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-056-00

DEMANDANTE: MARIA OFELIA URQUIJO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-063-00

DEMANDANTE: MARTA LUCIA JACOBO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **13 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-064-00

DEMANDANTE: OSCAR LEON DIAZ

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-065-00

DEMANDANTE: SAUL RICARDO ORTIZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-068-00

DEMANDANTE: LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-069-00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CUERVO BALLEEN

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-077-00

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALVAREZ GARCIA

DEMANDADO: SUBRED SUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-079-00

DEMANDANTE: ANGEL ARCINIEGAS PANQUEVA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-081-00

DEMANDANTE: EGAR AUGUSTO VERA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-084-00

DEMANDANTE: ELMER MIGUEL CLAVIJO

DEMANDADO: SUBRED SUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **28 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-089-00

DEMANDANTE: GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ

DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-092-00

DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA ARAQUE**

DEMANDADO: **SUBRED NORTE**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-098-00

DEMANDANTE: DAVID FERNANDO ESPEJO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-102-00

DEMANDANTE: CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA

DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-110-00

DEMANDANTE: **JOHN WILSON BARRIOS TORRES**

DEMANDADO: **PROCURADURIA GENERAL**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-112-00

DEMANDANTE: MARHA JANETH PEDRAZA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-116-00

DEMANDANTE: FREDDY HERNAN PALENCIA

DEMANDADO: POLICIA Y CASUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-128-00

DEMANDANTE: JOSÉ NILSON GRAJALES

DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-129-00

DEMANDANTE: MARY LUZ VARGAS PAEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-132-00

DEMANDANTE: FABER LEANDRO GUERRERO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **08 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-134-00

DEMANDANTE: NELSON LOPEZ GUZMAN

DEMANDADO: SUBRED SUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-142-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-151-00

DEMANDANTE: RAUL RAMIREZ MUÑOZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-156-00

DEMANDANTE: JONATAN ALBERTO GOMEZ

DEMANDADO: SUBRED NORTE

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-161-00

DEMANDANTE: ROSA EMILSE AVILA FAJARDO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-162-00

DEMANDANTE: EDWIN MURCIA GALINDO

DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-163-00

DEMANDANTE: ROSA MERY VANEGAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-164-00

DEMANDANTE: FREDY LOPEZ CHAVARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-166-00

DEMANDANTE: PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-168-00

DEMANDANTE: YIRA IBETH SEPULVEDA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-170-00

DEMANDANTE: HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-171-00

DEMANDANTE: NELSON MANUEL URIZA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y CASUR

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-172-00

DEMANDANTE: JEANETH BELTRAN RAMOS

DEMANDADO: SUBRED SUR OCCIDENTE

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-173-00

DEMANDANTE: HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-205-00

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA BRAVO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-213-00

DEMANDANTE: **LEONARDO BASTO**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-231-00

DEMANDANTE: JORGE ROMERO GUTIERREZ

DEMANDADO: SUBRED SUROCCIDENTE

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2019-244-00

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BARRERA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00234-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora aportar el poder en archivo PDF y de manera legible.

Así, subsanada la demanda en los términos de la providencia anterior, se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 28 de febrero de 2019, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.25)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A. y a BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

NOVENO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0F6227D058CA362B3641149110FEF009572FA1E90336C1DC27F5B48FEA985
FED**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:31:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-251-00
ACCIONANTE: ANIBAL CONTRERAS DUARTE
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 04 de noviembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando el respectivo poder debidamente conferido, pues si bien se enunciaba en el acápite de anexos no se había adjuntado. Asimismo, se requirió el certificado del último lugar de prestación de servicios del accionante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

*ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ANIBAL CONTRERAS DUARTE** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

Código de verificación:

01d6cbac9ba7b727498ad7119647ad1b33bf838cd3a76c11557da2f73b7716c5

Documento generado en 26/03/2021 10:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-255-00
ACCIONANTE: JOHN ARLEY MONTOYA CORREA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 04 de noviembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando el respectivo poder debidamente conferido, pues si bien se enunciaba en el acápite de anexos no se había adjuntado. Asimismo, se requirió el certificado del último lugar de prestación de servicios del accionante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JOHN ARLEY MONTOYA CORREA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

Código de verificación:

3e19c7fb05e366355da5c395a9ba8512918367106a5fd2c15c974f49785f798e

Documento generado en 26/03/2021 10:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-257-00
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO PACHECO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 04 de noviembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando el respectivo poder debidamente conferido, pues si bien se enunciaba en el acápite de anexos no se había adjuntado. Asimismo, se requirió el certificado del último lugar de prestación de servicios del accionante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS HUMBERTO PACHECO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

Código de verificación:

3f80679fc7b4f4ddde8c2bcd0e2fa222afbbfed277d3b9a058e57d39be0b66

Documento generado en 26/03/2021 10:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00259-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SALGADO SERNA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora aportar poder debidamente otorgado y dirigido a este despacho, identificar e individualizar con precisión los actos acusados, acreditar si se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1207 de 28 de agosto de 2012, determinar claramente el domicilio del demandante y su apoderado.

Subsanada la demanda en los términos de la providencia anterior, se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Aunado a ello este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada el 26 de febrero de 2020

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM SALGADO SERNA S** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de la Policía Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del causante

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHN JAIRO MORENO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

653A40C4B30DBCE6AF770BBD5815B9DF585462FC641C82CD741A2F35E2BC7A18
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:30:32 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

¹ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00261-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN** ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la convocada, quien es abogada actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2020 (Archivo Electrónico² N°2.), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa, por la suma de **\$5.180.563** (AE N°2. f. 68). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$ 3.414.378), bonificación por recreación (\$455.250) y viáticos al interior del País (\$1.310.935). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (AE N°2. ff. 8 y 14).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

² En adelante AE.

Ahorro³ y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁴ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁶. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁷:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

³ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

⁴ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- Respecto a los **viáticos** previstos en el artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y en el Decreto 333 de 2018 se tiene que:

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”

2.2. **Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN CC. 1.010.172.728	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 10 de octubre de 2011. Cargo Desempeñado: Profesional Universitario (Prov) 2044-10 (AE N°2 f. 35)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 21 de enero de 2020. Rad 20-013837 (AE N°2. ff. 21-24). - El 07 de febrero de 2020, la señora LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (AE N°2. f. 28). - El 31 de marzo de 2020, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogada (AE N°2. ff. 33 y 34).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio del 29 de enero de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (AE N°2. f. 25-27). -El 09 de marzo de 2020, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-13837- -5-0 (AE N°2. ff. 29-32).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: SIGDEA E-2020-285366 del 08 de junio de 2020 (AE N°2. f. 1) Fecha de Audiencia: 16 de septiembre de 2020 (AE N°2. ff. 62 a 69)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 02 de octubre de 2020 (AE N°3. f. 1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (AE N°2. ff. 31 y 32):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 certificado por la entidad el 22 de abril de 2020 (Archivo N°2. f. 35) corresponde a:

Año	Asignación
2017	\$2.357.812
2018	\$2.477.825
2019	\$2.835.071

2020

\$2.980.227

- b.

La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN.
- c.

La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2017	2.357.812	1.532.577,80	$(1.532.577,80 \div 30) \times 2 =$ \$ 102.172
2018	2.477.825	1.610.586,25	$(1.610.586,25 \div 30) \times 2 =$ \$ 107.372
2019	2.835.071	1.842.796,15	$(1.842.796,15 \div 30) \times 2 =$ \$ 122.853
2019	2.835.071	1.842.796,15	$(1.842.796,15 \div 30) \times 2 =$ \$ 122.853
TOTAL A PAGAR			\$ 455.250

- d.

La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2017	2.357.812	1.532.577,80	$(1.532.577,80 \div 30) \times 15 =$ \$ 766.289
2018	2.477.825	1.610.586,25	$(1.610.586,25 \div 30) \times 15 =$ \$ 805.293
2019	2.835.071	1.842.796,15	$(1.842.796,15 \div 30) \times 15 =$ \$ 921.398
2019	2.835.071	1.842.796,15	$(1.842.796,15 \div 30) \times 15 =$ \$ 921.398
TOTAL A PAGAR			\$ 3.414.378

- e.

Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en los Decretos 231 de 2016, 1000 de 2017, 333 de 2018 y 1013 de 2019, teniendo en cuenta que el salario con Reserva se ubica en el siguiente rango:

2017						
DECRETO	VIÁTICOS CONFORME AL DECRETO	SALARIO CON RESERVA	DÍAS	VIÁTICOS CON RESERVA	VIÁTICOS PAGADOS	DIFERENCIA POR RECONOCER
DECRETO 1000 DE 2017 (De \$ 3.333.357 a \$ 5.027.206)	\$ 220.349	\$ 3.644.393	0,5	\$ 110.175	\$ 85.005	\$ 25.170
DECRETO 231 DE 2016 (De \$ 3.122.582 a \$ 4.709.326)	\$ 235.223	\$ 3.890.390	1,5	\$ 352.835	\$ 272.228	\$ 80.607
DECRETO 231 DE 2016 (De \$ 3.122.582 a \$ 4.709.326)	\$ 235.223	\$ 3.890.390	6,5	\$ 1.528.950	\$ 1.179.653	\$ 349.297
DECRETO 231 DE 2016 (De \$ 3.122.582 a \$ 4.709.326)	\$ 235.223	\$ 3.890.390	1,0	\$ 235.223	\$ 181.485	\$ 53.738
SUB TOTAL						\$ 508.811

2018						
DECRETO	VIÁTICOS CONFORME AL DECRETO	SALARIO CON RESERVA	DÍAS	VIÁTICOS CON RESERVA	VIÁTICOS PAGADOS	DIFERENCIA POR RECONOCER
DECRETO 333 DE 2018 (De \$ 3.503.025 a \$ 5.283.091)	\$247.196	\$ 4.088.411	2,5	\$ 617.990	\$476.808	\$ 141.182
DECRETO 333 DE 2018 (De \$ 3.503.025 a \$ 5.283.091)	\$247.196	\$ 4.088.411	1,5	\$ 370.794	\$ 286.085	\$ 84.709

2019						
DECRETO	VIÁTICOS CONFORME AL DECRETO	SALARIO CON RESERVA	DÍAS	VIÁTICOS CON RESERVA	VIÁTICOS PAGADOS	DIFERENCIA POR RECONOCER
DECRETO 333 DE 2018 (De \$ 3.503.025 a \$ 5.283.091)	\$222.476	\$4.476.427	3,5	\$ 778.666	\$ 600.779	\$ 177.887
DECRETO 1013 DE 2019 (De \$ 3.660.662 a \$ 5.520.831)	\$ 232.488	\$ 4.677.867	2,5	\$ 581.220	\$ 448.438	\$ 132.782
DECRETO 1013 DE 2019 (De \$ 3.660.662 a \$ 5.520.831)	\$ 232.488	\$ 4.677.867	2,5	\$ 581.220	\$448.438	\$ 132.782
DECRETO 1013 DE 2019 (De \$ 3.660.662 a \$ 5.520.831)	\$ 232.488	\$ 4.677.867	2,5	\$ 581.220	\$448.438	\$ 132.782
SUB TOTAL						\$ 576.233

TOTAL	\$ 1.310.935
-------	--------------

Finalmente, la entidad certifica el disfrute de vacaciones para los años 2017, 2018 y dos períodos en el 2019

Conforme a lo anterior, el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

Es importante informar que, a través de la Resolución N°66637 del 2017 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación. En él, se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2014 al 15 de febrero del 2017.

1.1. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2017 desde el mes de febrero, 2018, 2019, conforme lo solicitado por la actora el 21 de enero de 2020. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (AE N°2. ff. 08, 14 y 65).

La conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. A la convocada le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUISA FERNANDA CORTES GARZÓN en cuantía total (\$5.180.563), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país con aplicación de la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00261-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LUISA FERNANDA CORTES GARZÓN

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** la conciliación prejudicial con radicación N°. SIGDEA E-2020-285366 celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de septiembre de 2020 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUISA FERNANDA CORTES GARZÓN** quien actúa en causa propia, en cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESEINTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.180.563)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁸,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a3552f16aab6b113d4c85160e8d4c4b8a6b02c26667b736f39e192e42dfb33

Documento generado en 26/03/2021 10:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00262-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO** ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la convocada, quien es abogada actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 30 de septiembre de 2020 (Archivo Electrónico² N°2.), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa, por la suma de **\$5.220.937** (AE N°2. f. 30 y 58). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$4.606.709) y bonificación por recreación (\$614.228). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (AE N°2. ff. 13 y 57).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

² En adelante AE.

Ahorro³ y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁴ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁶. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁷:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

³ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

⁴ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO CC. 51.658.558	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 16 de junio de 1993. Cargo Desempeñado: Profesional Especializado (E) 2028-17 (AE N°2 f. 35)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 19 de junio de 2020. Rad 20-187349- -00000-0000 (AE N°2. ff. 22 y 23). - El 30 de junio de 2020, la señora JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (AE N°2. f. 26 y 27). - El 13 de julio de 2020, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogada (AE N°2. ff. 31-34).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio Rad. 20-187349- -2-0 del 26 de junio de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (AE N°2. f. 24 y 25). -El 09 de julio de 2020, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-187349- -5-0 (AE N°2. ff. 28-30).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: N°425129 de 24 de agosto de 2020 (AE N°2. ff. 45 y 56) Fecha de Audiencia: 30 de septiembre de 2020 (AE N°2. ff. 56 a 58)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 02 de octubre de 2020 (AE N°4. f. 1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (AE N°2. f. 30):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 certificado por la entidad el 22 de julio de 2020 (Archivo N°2. ff. 30 y 38) corresponde a:

Año	Asignación
2017	\$ 4.290.736
2018	\$ 4.509.135
2019	\$ 4.712.047
2020	\$ 4.953.304

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al **65%** de la asignación básica mensual devengada por la señora JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>
2017	4.290.736	2.788.978,40	Reconocido mediante Resolución 89011 del 2018

2018	4.509.135	2.930.937,75	$(2.930.937,75 \div 30) \times 2 = \$ 195.396$
2019	4.712.047	3.062.830,55	$(3.062.830,55 \div 30) \times 2 = \$ 204.189$
2020	4.953.304	3.219.647,60	$(3.219.647,60 \div 30) \times 2 = \$ 214.643$
TOTAL A PAGAR			\$ 614.228

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>
2017	4.290.736	2.788.978,40	Reconocido mediante Resolución 89011 del 2018
2018	4.509.135	2.930.937,75	$(2.930.937,75 \div 30) \times 15 = \$ 1.465.469$
2019	4.712.047	3.062.830,55	$(3.062.830,55 \div 30) \times 15 = \$ 1.531.415$
2020	4.953.304	3.219.647,60	$(3.219.647,60 \div 30) \times 15 = \$ 1.609.824$
TOTAL A PAGAR			\$ 4.606.708

Finalmente, la entidad certifica el disfrute de vacaciones para los años 2018, 2019 y 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

Es importante informar que, a través de la Resolución N°89011 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación. En el anterior, se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre del 2014 al 15 de noviembre del 2017.

1.1. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2017 desde el mes de noviembre, 2018, 2019 y 2020, conforme lo solicitado por la actora el 19 de junio de 2020. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (AE N°2. ff. 13 y 57).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JENNY PATRICIA MÉNDEZ SERRANO en cuantía total (\$5.220.937), por concepto de

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00262-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO

reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con aplicación de la Reserva Especial de Ahorro.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar* la conciliación prejudicial con radicación N°. 425129 celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 30 de septiembre de 2020 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO** quien actúa en causa propia, en cuantía de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.220.937)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad y la bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

TERCERO. *Notifíquese* a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: *ARCHIVAR* las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁸,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfcf2ebe3f90cc654e6f1b362becb0c72b8ba3c5542f0b4b0ce3527fb1c9a23

Documento generado en 26/03/2021 10:30:35 AM

⁸ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00262-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JENNY PATRICIA MENDEZ SERRANO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-264-00
ACCIONANTE: FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 04 de noviembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando copia del acto acusado, certificado del último lugar de prestación de servicios del causante a efecto de determinar la competencia¹, indicara las normas violadas y determinara la cuantía.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al CPACA la competencia en asuntos pensionales hoy se determina por el domicilio de la demandante, que en este caso es Chiquinquirá.

²El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1551cc159cddb55fbc41d62d2439d232effb1ea4d5ac184c75b0dd49cb897f7c

Documento generado en 26/03/2021 10:30:36 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **NEFTALI SOLANO AVELLANEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de septiembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$1.771.857 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N° 2. ff. 50-53). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$1.833.221 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$ 68.741 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$64.383) y sanidad (\$65.722). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$ 1.924.875 – \$ 1.833.221) * 75% = (\$ 68.741)

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

NEFTALI SOLANO AVELLANEDA CC. 86.047.237 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N° 2. ff. 17 y 29)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 23 años, 0 meses y 15 días (AE N° 2. ff. 16 y 29)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°9686 del 22 diciembre de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® NEFTALI SOLANO AVELLANEDA (AE N° 2. f. 17). - Resolución N°07 del 10 enero de 2017: Mediante la cual, aclara la Resolución N°9686 del 22 diciembre de 2016 en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del titular es 86.047.237. (AE N°2. ff. 17 y 18)
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 24 de febrero de 2020 radicado ID: 544064 (AE N° 2. f. 11) RESPUESTA

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Oficio No. 20201200-010090481 ID: 556927 de 06 de abril de 2020 (AE N° 2. ff. 11-15)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de Radicado: N° E-2020-311722 del 24 de junio de 2020 (AE N° 2. ff. 21-26)
Fecha de Audiencia: 28 de septiembre de 2020 (AE N° 2. ff. 50-53)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 08 de octubre de 2020 (AE N° 3. f. 1)

Con la Resolución N°9686 del 22 diciembre de 2016, al señor **NEFTALI SOLANO AVELLANEDA IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N° 2. f. 17). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **NEFTALI SOLANO AVELLANEDA** desde el 2016 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N° 2. ff. 30-32):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 159.257
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.855
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	81,00%	\$ 2.958.979
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.396.773

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.855
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	81,00%	\$ 3.123.299
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.529.872

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.855
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	81,00%	\$ 3.255.570
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.637.012

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 274.433
1/12 Prima de Servicios		\$ 108.200
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 112.708
Subsidio de Alimentación		\$ 52.896
% de asignación	81,00%	\$ 3.402.071
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.755.677

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	81,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.953.645

Como se advierte, desde el año 2016 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida del año anterior (2018) y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2016 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°2. ff. 32-53), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) LUIS CARLOS RAMOS							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$ 2.396.773	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.396.773	\$ 2.396.773,00	-
2017	\$ 2.529.872	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.529.872	\$ 2.558.555,18	\$ 28.683
2018	\$ 2.637.012	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.637.012	\$ 2.688.785,64	\$ 51.774
2019	\$ 2.755.677	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.755.677	\$ 2.809.780,99	\$ 54.104

2020	\$ 2.953.646	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.953.646	\$ 2.953.641,78	\$ 0
------	--------------	---------------------------------	-------	--	--------------	-----------------	------

- Mediante la Resolución N°9686 del 22 diciembre de 2016 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 81% sobre la suma de \$2.958.979 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.396.773, efectiva a partir el 26 de diciembre de 2016.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 27 de enero de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 27/02/2020⁴) y hasta el 28 de septiembre de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	7	\$ 6.693	95,01250	1,10470	\$ 7.393	\$ 67	\$ 74	\$ 268	\$ 296
	Marzo	30	\$ 28.683	95,45509	1,09957	\$ 31.539	\$ 287	\$ 315	\$ 1.147	\$ 1.262
	Abril	30	\$ 28.683	95,90728	1,09439	\$ 31.391	\$ 287	\$ 314	\$ 1.147	\$ 1.256
	Mayo	30	\$ 28.683	96,12338	1,09193	\$ 31.320	\$ 287	\$ 313	\$ 1.147	\$ 1.253
	Junio	30	\$ 28.683	96,23358	1,09068	\$ 31.284	\$ 287	\$ 313	\$ 1.147	\$ 1.251
	Mesada	30	\$ 28.683	96,23358	1,09068	\$ 31.284	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 28.683	96,18435	1,09124	\$ 31.300	\$ 287	\$ 313	\$ 1.147	\$ 1.252
	Agosto	30	\$ 28.683	96,31907	1,08971	\$ 31.256	\$ 287	\$ 313	\$ 1.147	\$ 1.250
	Septiembre	30	\$ 28.683	96,35786	1,08927	\$ 31.244	\$ 287	\$ 312	\$ 1.147	\$ 1.250
	Octubre	30	\$ 28.683	96,37397	1,08909	\$ 31.239	\$ 287	\$ 312	\$ 1.147	\$ 1.250
	Noviembre	30	\$ 28.683	96,54825	1,08712	\$ 31.182	\$ 287	\$ 312	\$ 1.147	\$ 1.247
	Prima	30	\$ 28.683	96,54825	1,08712	\$ 31.182	\$ 0		\$ 0	\$ 0

⁴ Radicado ID: 544064 (AE N° 2. f. 11)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Dicie mbre	30	\$ 28.683	96,91988	1,08296	\$ 31.063	\$ 287	\$ 311	\$ 1.147	\$ 1.243
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		95,01250	1,10470		\$ 9.561	\$ 10.562	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 350.891			\$ 382.678	\$ 12.496	\$ 13.764	\$ 11.741	\$ 12.808
2018	Enero	30	\$ 51.774	97,52763	1,07621	\$ 55.719	\$ 518	\$ 557	\$ 2.071	\$ 2.229
	Febrero	30	\$ 51.774	98,21643	1,06866	\$ 55.328	\$ 518	\$ 553	\$ 2.071	\$ 2.213
	Marzo	30	\$ 51.774	98,45225	1,06610	\$ 55.196	\$ 518	\$ 552	\$ 2.071	\$ 2.208
	Abril	30	\$ 51.774	98,90690	1,06120	\$ 54.942	\$ 518	\$ 549	\$ 2.071	\$ 2.198
	Mayo	30	\$ 51.774	99,15779	1,05851	\$ 54.803	\$ 518	\$ 548	\$ 2.071	\$ 2.192
	Junio	30	\$ 51.774	99,31115	1,05688	\$ 54.719	\$ 518	\$ 547	\$ 2.071	\$ 2.189
	Mesa da	30	\$ 51.774	99,31115	1,05688	\$ 54.719	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 51.774	99,18449	1,05823	\$ 54.788	\$ 518	\$ 548	\$ 2.071	\$ 2.192
	Agosto	30	\$ 51.774	99,30326	1,05696	\$ 54.723	\$ 518	\$ 547	\$ 2.071	\$ 2.189
	Septiembre	30	\$ 51.774	99,46711	1,05522	\$ 54.633	\$ 518	\$ 546	\$ 2.071	\$ 2.185
	Octubre	30	\$ 51.774	99,58684	1,05395	\$ 54.567	\$ 518	\$ 546	\$ 2.071	\$ 2.183
	Noviembre	30	\$ 51.774	99,70354	1,05272	\$ 54.503	\$ 518	\$ 545	\$ 2.071	\$ 2.180
	Primera	30	\$ 51.774	99,70354	1,05272	\$ 54.503	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 51.774	100,00000	1,04960	\$ 54.342	\$ 518	\$ 543	\$ 2.071	\$ 2.174
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07621		\$ 17.258	\$ 18.573	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 724.831			\$ 767.485	\$ 23.471	\$ 25.156	\$ 24.851	\$ 26.331
2019	Enero	30	\$ 54.104	100,59854	1,04336	\$ 56.450	\$ 541	\$ 564	\$ 2.164	\$ 2.258
	Febrero	30	\$ 54.104	101,17675	1,03739	\$ 56.127	\$ 541	\$ 561	\$ 2.164	\$ 2.245
	Marzo	30	\$ 54.104	101,61572	1,03291	\$ 55.885	\$ 541	\$ 559	\$ 2.164	\$ 2.235
	Abril	30	\$ 54.104	102,11886	1,02782	\$ 55.609	\$ 541	\$ 556	\$ 2.164	\$ 2.224
	Mayo	30	\$ 54.104	102,44000	1,02460	\$ 55.435	\$ 541	\$ 554	\$ 2.164	\$ 2.217
	Junio	30	\$ 54.104	102,71000	1,02191	\$ 55.289	\$ 541	\$ 553	\$ 2.164	\$ 2.212
	Mesa da	30	\$ 54.104	102,71000	1,02191	\$ 55.289	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 54.104	102,94000	1,01962	\$ 55.166	\$ 541	\$ 552	\$ 2.164	\$ 2.207
	Agosto	30	\$ 54.104	103,03000	1,01873	\$ 55.117	\$ 541	\$ 551	\$ 2.164	\$ 2.205
	Septiembre	30	\$ 54.104	103,26000	1,01646	\$ 54.995	\$ 541	\$ 550	\$ 2.164	\$ 2.200
	Octubre	30	\$ 54.104	103,43000	1,01479	\$ 54.904	\$ 541	\$ 549	\$ 2.164	\$ 2.196
	Noviembre	30	\$ 54.104	103,54000	1,01371	\$ 54.846	\$ 541	\$ 548	\$ 2.164	\$ 2.194
	Primera	30	\$ 54.104	103,54000	1,01371	\$ 54.846	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 54.104	103,80000	1,01118	\$ 54.709	\$ 541	\$ 547	\$ 2.164	\$ 2.188
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04336		\$ 18.035	\$ 18.817	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 757.456			\$ 774.667	\$ 24.527	\$ 25.462	\$ 25.970	\$ 26.581
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,00691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00019	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99460	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99620	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesa da	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septi embre	28	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUM ENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,00691		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°2. f. 35):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 1.924.829	Valor Capital Indexado 100%	\$ 1.924.875	A
Valor Capital 100%	\$ 1.833.178	Valor Capital 100%	\$ 1.833.221	B
Valor Indexación	\$ 91.652	Valor Indexación	\$ 91.654	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 68.739	Valor Indexación 75%	\$ 68.741	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.901.917	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.901.962	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$64.383 M/CTE) y Sanidad (\$65.722M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 1.901.917	Valor Total Reconocido	\$ 1.901.962
Casur	\$ 64.382	Casur	\$ 64.383
Sanidad	\$ 65.720	Sanidad	\$ 65.722
Valor Total a Pagar	\$ 1.771.814	Valor Total a Pagar	\$ 1.771.857

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$43 pesos m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 24 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 24 de febrero de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 2. ff. 39 y 53)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00269-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEFTALI SOLANO AVELLANEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-311722 del 24 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **NEFTALI SOLANO AVELLANEDA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.771.857)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **24 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de agosto de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13eec695f186f5f72f2f072ba692fa456d5bd41b3828dbb56888d36865ba6f5

Documento generado en 26/03/2021 10:30:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00279-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de octubre de 2020, por un capital de **\$5.204.071 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N° 2. ff. 73). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$5.003.444 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$200.627 M/CTE). Una vez hechos los descuentos de ley por CASUR (\$177.063) y sanidad (\$179.759), el valor neto a pagar es de **\$4.847.249**. La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$5.270.946– \$5.003.444)*75% = (\$200.627)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ CC. 7.562.876 SUBCOMISARIO (SC) ® (AE N° 2. ff. 10-13)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 23 años, 1 mes y 21 días (AE N° 2. ff. 11-13)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°874 del 21 de febrero de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor SC ® JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ (AE N° 2. ff. 11 y 12).
PETICIONES A LA ENTIDAD - Escrito del 13 de febrero de 2020 radicado ID: 540179 (AE N° 2. f. 21) - Escrito del 20 de febrero de 2020 radicado ID: 542464 (AE N° 2. ff. 15 y 19)
RESPUESTAS

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00279-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Oficio No. 05 de marzo de 2020 radicado No. 20201200-010061831. ID: 548759 (AE N° 2. ff. 21 y 25) - Oficio No. 16 de marzo de 2020 radicado No. 20201200-010077481. ID: 553289 (AE N° 2. ff. 19 y 20)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 24 de julio de 2020. Radicación SIGDEA N.° E-2020-458469 175 (AE N° 2. f. 27) Fecha de Audiencia: 13 de octubre de 2020 (AE N° 2. ff. 71-74)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 19 de octubre de 2020 (AE N°03)

Con la Resolución N°874 del 21 de febrero de 2013 al señor **JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ SC (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N° 2. ff. 11 y 12). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°2. ff. 56-58):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.058.219
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 164.658
1/12 Prima de Navidad		\$ 231.287
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.296
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.100
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	81,00%	\$ 2.682.704
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.172.990

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 214.474
1/12 Prima de Navidad		\$ 231.287
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.296
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.100
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	81,00%	\$ 3.355.220
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.717.728

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 224.125
1/12 Prima de Navidad		\$ 241.695
1/12 Prima de Servicios		\$ 95.404
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.380
Subsidio de Alimentación		\$ 44.040
% de asignación	81,00%	\$ 3.506.205
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.840.026

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 235.600
1/12 Prima de Navidad		\$ 342.322
1/12 Prima de Servicios		\$ 135.124
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 140.754
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	81,00%	\$ 3.861.183
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.127.558

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°2. ff. 59-61), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 2.172.990	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%		\$ 2.185.802	\$ 2.185.802	\$ 12.812
2014	\$ 2.225.926	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.250.066	\$ 2.250.064,58	\$ 24.139
2015	\$ 2.312.297	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.354.920	\$ 2.354.917,59	\$ 42.621
2016	\$ 2.463.023	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.537.897	\$ 2.537.894,68	\$ 74.872
2017	\$ 2.604.136	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.709.206	\$ 2.709.202,58	\$ 105.067
2018	\$ 2.717.728	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.847.105	\$ 2.847.100,99	\$ 129.373
2019	\$ 2.840.026	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.975.226	\$ 2.975.220,53	\$ 135.195
2020	\$ 3.127.559	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 3.127.559	\$ 3.127.551,82	\$ 0

- Mediante la Resolución N°874 del 21 de febrero de 2013 el convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 81% sobre la suma de \$2.608.780 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.113.111, según hoja de liquidación, que después fue debidamente reajustada a 2.172.990 efectiva a partir el 08 de febrero de 2013.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 20 de febrero del 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 20/02/2020⁴) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de agosto del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado.

El Despacho observa que la petición que dio origen a la actuación administrativa es del 13 de febrero de 2020 con radicado ID: 540179 (AE N° 2. f. 21). De manera que la entidad debió realizar el cálculo de la respectiva liquidación sobre las diferencias en el reajuste a partir de esa fecha y no desde el 20 de febrero de 2020. Al rectificar la liquidación se obtiene, para febrero de 2017, un total de 17 días y no de 11 como lo plasmó la convocada. Ello arroja una diferencia de \$21.328 en favor del convocante, como se demuestra a continuación:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDIC E MES	ÍNDICE INDEXAD O	VALOR INDEXAD O	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXAD O	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
20 17	Febre ro	17	\$ 59.538	95,01 250	1,10470	\$ 65.771	\$ 595	\$ 658	\$ 2.382	\$ 2.631
	Marz o	30	\$ 105.067	95,45 509	1,09957	\$ 115.529	\$ 1.051	\$ 1.155	\$ 4.203	\$ 4.621
	Abril	30	\$ 105.067	95,90 728	1,09439	\$ 114.984	\$ 1.051	\$ 1.150	\$ 4.203	\$ 4.599
	Mayo	30	\$ 105.067	96,12 338	1,09193	\$ 114.725	\$ 1.051	\$ 1.147	\$ 4.203	\$ 4.589
	Junio	30	\$ 105.067	96,23 358	1,09068	\$ 114.594	\$ 1.051	\$ 1.146	\$ 4.203	\$ 4.584
	Mesa da	30	\$ 105.067	96,23 358	1,09068	\$ 114.594	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 105.067	96,18 435	1,09124	\$ 114.653	\$ 1.051	\$ 1.147	\$ 4.203	\$ 4.586
	Agost o	30	\$ 105.067	96,31 907	1,08971	\$ 114.492	\$ 1.051	\$ 1.145	\$ 4.203	\$ 4.580

⁴ Radicado No. ID: 542464 (AE N° 2. f.19)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00279-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Septi embr e	30	\$ 105.067	96,35 786	1,08927	\$ 114.446				
	Octu bre	30	\$ 105.067	96,37 397	1,08909	\$ 114.427	\$ 1.051	\$ 1.144	\$ 4.203	\$ 4.578
	Novie mbre	30	\$ 105.067	96,54 825	1,08712	\$ 114.220	\$ 1.051	\$ 1.142	\$ 4.203	\$ 4.569
	Prima	30	\$ 105.067	96,54 825	1,08712	\$ 114.220	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Dicie mbre	30	\$ 105.067	96,91 988	1,08296	\$ 113.783	\$ 1.051	\$ 1.138	\$ 4.203	\$ 4.551
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		95,01 250	1,10470		\$ 35.023	\$ 38.690	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.320.337			\$ 1.440.438	\$ 46.125	\$ 50.806	\$ 44.408	\$ 48.465
20 18	Ener o	30	\$ 129.373	97,52 763	1,07621	\$ 139.232	\$ 1.294	\$ 1.392	\$ 5.175	\$ 5.569
	Febre ro	30	\$ 129.373	98,21 643	1,06866	\$ 138.256	\$ 1.294	\$ 1.383	\$ 5.175	\$ 5.530
	Marz o	30	\$ 129.373	98,45 225	1,06610	\$ 137.925	\$ 1.294	\$ 1.379	\$ 5.175	\$ 5.517
	Abril	30	\$ 129.373	98,90 690	1,06120	\$ 137.291	\$ 1.294	\$ 1.373	\$ 5.175	\$ 5.492
	Mayo	30	\$ 129.373	99,15 779	1,05851	\$ 136.943	\$ 1.294	\$ 1.369	\$ 5.175	\$ 5.478
	Junio	30	\$ 129.373	99,31 115	1,05688	\$ 136.732	\$ 1.294	\$ 1.367	\$ 5.175	\$ 5.469
	Mesa da	30	\$ 129.373	99,31 115	1,05688	\$ 136.732	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 129.373	99,18 449	1,05823	\$ 136.906	\$ 1.294	\$ 1.369	\$ 5.175	\$ 5.476
	Agost o	30	\$ 129.373	99,30 326	1,05696	\$ 136.743	\$ 1.294	\$ 1.367	\$ 5.175	\$ 5.470
	Septi embr e	30	\$ 129.373	99,46 711	1,05522	\$ 136.517	\$ 1.294	\$ 1.365	\$ 5.175	\$ 5.461
	Octu bre	30	\$ 129.373	99,58 684	1,05395	\$ 136.353	\$ 1.294	\$ 1.364	\$ 5.175	\$ 5.454
	Novie mbre	30	\$ 129.373	99,70 354	1,05272	\$ 136.194	\$ 1.294	\$ 1.362	\$ 5.175	\$ 5.448
	Prima	30	\$ 129.373	99,70 354	1,05272	\$ 136.194	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Dicie mbre	30	\$ 129.373	100,0 0000	1,04960	\$ 135.790	\$ 1.294	\$ 1.358	\$ 5.175	\$ 5.432
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		97,52 763	1,07621		\$ 43.126	\$ 46.413	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.811.222			\$ 1.917.807	\$ 58.651	\$ 62.861	\$ 62.099	\$ 65.795
20 19	Ener o	30	\$ 135.195	100,5 9854	1,04336	\$ 141.056	\$ 1.352	\$ 1.411	\$ 5.408	\$ 5.642
	Febre ro	30	\$ 135.195	101,1 7675	1,03739	\$ 140.250	\$ 1.352	\$ 1.402	\$ 5.408	\$ 5.610
	Marz o	30	\$ 135.195	101,6 1572	1,03291	\$ 139.644	\$ 1.352	\$ 1.396	\$ 5.408	\$ 5.586
	Abril	30	\$ 135.195	102,1 1886	1,02782	\$ 138.956	\$ 1.352	\$ 1.390	\$ 5.408	\$ 5.558
	Mayo	30	\$ 135.195	102,4 4000	1,02460	\$ 138.520	\$ 1.352	\$ 1.385	\$ 5.408	\$ 5.541
	Junio	30	\$ 135.195	102,7 1000	1,02191	\$ 138.156	\$ 1.352	\$ 1.382	\$ 5.408	\$ 5.526
	Mesa da	30	\$ 135.195	102,7 1000	1,02191	\$ 138.156	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 135.195	102,9 4000	1,01962	\$ 137.847	\$ 1.352	\$ 1.378	\$ 5.408	\$ 5.514
	Agost o	30	\$ 135.195	103,0 3000	1,01873	\$ 137.727	\$ 1.352	\$ 1.377	\$ 5.408	\$ 5.509
	Septi embr e	30	\$ 135.195	103,2 6000	1,01646	\$ 137.420	\$ 1.352	\$ 1.374	\$ 5.408	\$ 5.497
	Octu bre	30	\$ 135.195	103,4 3000	1,01479	\$ 137.194	\$ 1.352	\$ 1.372	\$ 5.408	\$ 5.488
	Novie mbre	30	\$ 135.195	103,5 4000	1,01371	\$ 137.049	\$ 1.352	\$ 1.370	\$ 5.408	\$ 5.482
	Prima	30	\$ 135.195	103,5 4000	1,01371	\$ 137.049	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Dicie mbre	30	\$ 135.195	103,8 0000	1,01118	\$ 136.705	\$ 1.352	\$ 1.367	\$ 5.408	\$ 5.468

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00279-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2020	AUM ENT O		Art.30 D. 1091		100,5 9854	1,04336					
								\$ 45.067	\$ 47.021	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL			\$ 1.892.723			\$ 1.935.730	\$ 61.290	\$ 63.626	\$ 64.893	\$ 66.421
	Ener o	30		\$ 0	104,2 4000	1,00691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febre ro	30		\$ 0	104,9 4000	1,00019	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marz o	30		\$ 0	105,5 3000	0,99460	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30		\$ 0	105,7 0000	0,99300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30		\$ 0	105,3 6000	0,99620	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30		\$ 0	104,9 7000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesa da	30		\$ 0	104,9 7000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30		\$ 0	104,9 7000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agost o	30		\$ 0	104,9 6000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septi embr e	30		\$ 0	104,9 6000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octu bre	13		\$ 0	104,9 6000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUM ENT O		Art.30 D. 1091		104,2 4000	1,00691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL				\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°2. ff. 59 a 62):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.293.975	Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.270.946	A
Valor Capital 100%	\$ 5.024.282	Valor Capital 100%	\$ 5.003.444	B
Valor Indexación	\$ 269.693	Valor Indexación	\$ 267.502	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 202.270	Valor Indexación 75%	\$ 200.627	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.226.552	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.204.071	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$177.063 M/CTE) y Sanidad (\$179.759 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 5.226.552	Valor Total Reconocido	\$ 5.204.071
Casur	\$ 177.294	Casur	\$ 177.063
Sanidad	\$ 180.681	Sanidad	\$ 179.759
Valor Total a Pagar	\$ 4.868.577	Valor Total a Pagar	\$ 4.847.249

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$21.328 pesos M/CTE en favor del convocante. Sin embargo, dicha suma no resulta cuantiosa, ni lesiva a los intereses del señor JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, el 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 20 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 20 de febrero de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N° 2. ff. 68 y 73)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado SIGDEA N.º E-2020-458469 175 del 13 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$4.847.249)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **20 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de agosto de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00279-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132113b019452c56a026bcc4fa775a904478e1046e14cb3f56461d03ec96524f

Documento generado en 26/03/2021 10:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00283-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **HENRY ARCINIEGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de octubre de 2020, por valor neto a pagar de **\$1.769.459 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N° 3. ff. 20-24). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$1.824.333 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$74.546 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$63.500) y sanidad (\$65.920). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

2.1. Existencia de la Obligación

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$1.923.727 – \$1.824.333) * 75% = (\$74.546)

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

HENRY ARCINIEGAS CC. 91.242.185 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N° 2. ff.)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 5 meses y 21 días (AE N° 2. f. 29)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°5663 del 09 de agosto de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® HENRY ARCINIEGAS (AE N° 2. ff. 29 y 30).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 15 de enero de 2020 radicado ID: 529275 (AE N° 3. f. 01)
RESPUESTA Oficio No. 20201200-010018621 ID: 534508 de 31 de enero de 2020 (AE N° 3. ff. 01-05)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: N° E-2020-413780 del 10 de agosto de 2020 (R.I. No. 202-2020) (AE N° 2. f. 11)

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Fecha de Audiencia: 16 de octubre de 2020 (AE N° 3. ff. 20-24)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 20 de octubre de 2020 (AE N° 4. f. 1)

Con la Resolución N°5663 del 09 de agosto de 2016, al señor **HENRY ARCINIEGAS IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N° 2. ff. 29 y 30). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **HENRY ARCINIEGAS** desde el 2016 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N° 3. ff. 36-38):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$159.257
1/12 Prima de Navidad		\$262.615
1/12 Prima de Servicios		\$103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$107.855
Subsidio de Alimentación		\$50.618
% de asignación	79,00%	\$2.958.979
Valor Total Asignación Retiro		\$2.337.593

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$170.006
1/12 Prima de Navidad		\$262.615
1/12 Prima de Servicios		\$103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$107.855
Subsidio de Alimentación		\$50.618
% de asignación	79,00%	\$3.123.299
Valor Total Asignación Retiro		\$2.467.406

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$262.615
1/12 Prima de Servicios		\$103.540
1/12 Prima de Vacaciones		\$107.855
Subsidio de Alimentación		\$50.618
% de asignación	79,00%	\$3.255.570
Valor Total Asignación Retiro		\$2.571.900

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.699
1/12 Prima de Navidad		\$274.433

- Mediante la Resolución N°5663 del 09 de agosto de 2016 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.958.979,94 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.337.593, efectiva a partir el 12 de agosto de 2016.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 15 de enero de 2017 (3 años antes **de la petición a la entidad realizada el 15/01/2020⁴**) y hasta el **16 de octubre de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	MES	DÍAS	VALOR REAJUS TE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXA DO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2 0 1 7	Febrero	16	\$14.920	94,06643	1,11932	\$16.700	\$149	\$167	\$597	\$668
	Febrero	30	\$27.975	95,01250	1,10817	\$31.001	\$280	\$310	\$1.119	\$1.240
	Marzo	30	\$27.975	95,45509	1,10303	\$30.857	\$280	\$309	\$1.119	\$1.234
	Abril	30	\$27.975	95,90728	1,09783	\$30.711	\$280	\$307	\$1.119	\$1.228
	Mayo	30	\$27.975	96,12338	1,09536	\$30.642	\$280	\$306	\$1.119	\$1.226
	Junio	30	\$27.975	96,23358	1,09411	\$30.607	\$280	\$306	\$1.119	\$1.224
	Mesad a	30	\$27.975	96,23358	1,09411	\$30.607	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$27.975	96,18435	1,09467	\$30.623	\$280	\$306	\$1.119	\$1.225
	Agosto	30	\$27.975	96,31907	1,09314	\$30.580	\$280	\$306	\$1.119	\$1.223
	Septie mbre	30	\$27.975	96,35786	1,09270	\$30.568	\$280	\$306	\$1.119	\$1.223
	Octubr e	30	\$27.975	96,37397	1,09251	\$30.563	\$280	\$306	\$1.119	\$1.223
	Noviem bre	30	\$27.975	96,54825	1,09054	\$30.507	\$280	\$305	\$1.119	\$1.220
	Prima	30	\$27.975	96,54825	1,09054	\$30.507	\$0		\$0	\$0
	Diciem bre	30	\$27.975	96,91988	1,08636	\$30.390	\$280	\$304	\$1.119	\$1.216

⁴ Radicado ID: 529275 (AE N° 3. f. 01)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00283-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	AUME NTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,11932		\$9.325	\$10.438	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$378.589			\$414.864	\$12.551	\$13.975	\$12.906	\$14.150
2018	Enero	30	\$50.495	97,52763	1,07959	\$54.514	\$505	\$545	\$2.020	\$2.181
	Febrero	30	\$50.495	98,21643	1,07202	\$54.132	\$505	\$541	\$2.020	\$2.165
	Marzo	30	\$50.495	98,45225	1,06945	\$54.002	\$505	\$540	\$2.020	\$2.160
	Abril	30	\$50.495	98,90690	1,06454	\$53.754	\$505	\$538	\$2.020	\$2.150
	Mayo	30	\$50.495	99,15779	1,06184	\$53.618	\$505	\$536	\$2.020	\$2.145
	Junio	30	\$50.495	99,31115	1,06020	\$53.535	\$505	\$535	\$2.020	\$2.141
	Mesada	30	\$50.495	99,31115	1,06020	\$53.535	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$50.495	99,18449	1,06156	\$53.604	\$505	\$536	\$2.020	\$2.144
	Agosto	30	\$50.495	99,30326	1,06029	\$53.540	\$505	\$535	\$2.020	\$2.142
	Septiembre	30	\$50.495	99,46711	1,05854	\$53.451	\$505	\$535	\$2.020	\$2.138
	Octubre	30	\$50.495	99,58684	1,05727	\$53.387	\$505	\$534	\$2.020	\$2.135
	Noviembre	30	\$50.495	99,70354	1,05603	\$53.325	\$505	\$533	\$2.020	\$2.133
	Primera	30	\$50.495	99,70354	1,05603	\$53.325	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$50.495	100,00000	1,05290	\$53.167	\$505	\$532	\$2.020	\$2.127
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07959		\$16.832	\$18.172	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$706.936			\$750.890	\$22.891	\$24.612	\$24.238	\$25.761
2019	Enero	30	\$52.767	100,59854	1,04664	\$55.228	\$528	\$552	\$2.111	\$2.209
	Febrero	30	\$52.767	101,17675	1,04065	\$54.912	\$528	\$549	\$2.111	\$2.196
	Marzo	30	\$52.767	101,61572	1,03616	\$54.675	\$528	\$547	\$2.111	\$2.187
	Abril	30	\$52.767	102,11886	1,03105	\$54.406	\$528	\$544	\$2.111	\$2.176
	Mayo	30	\$52.767	102,44000	1,02782	\$54.235	\$528	\$542	\$2.111	\$2.169
	Junio	30	\$52.767	102,71000	1,02512	\$54.093	\$528	\$541	\$2.111	\$2.164
	Mesada	30	\$52.767	102,71000	1,02512	\$54.093	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$52.767	102,94000	1,02283	\$53.972	\$528	\$540	\$2.111	\$2.159
	Agosto	30	\$52.767	103,03000	1,02194	\$53.925	\$528	\$539	\$2.111	\$2.157
	Septiembre	30	\$52.767	103,26000	1,01966	\$53.805	\$528	\$538	\$2.111	\$2.152
	Octubre	30	\$52.767	103,43000	1,01798	\$53.716	\$528	\$537	\$2.111	\$2.149
	Noviembre	30	\$52.767	103,54000	1,01690	\$53.659	\$528	\$537	\$2.111	\$2.146
	Primera	30	\$52.767	103,54000	1,01690	\$53.659	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$52.767	103,80000	1,01435	\$53.525	\$528	\$535	\$2.111	\$2.141
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04664		\$18.035	\$18.876	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$738.741			\$757.902	\$24.367	\$25.378	\$25.328	\$26.006
2020	Enero	30	\$0	104,24000	1,01007	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrero	30	\$0	104,94000	1,00334	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53000	0,99773	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70000	0,99612	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	30	\$0	105,36000	0,99934	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Junio	30	\$0	104,97000	1,00305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	mesada	30	\$0	104,97000	1,00305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00283-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Julio	30	\$0	104,97000	1,00305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Agosto	30	\$0	104,97000	1,00305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Septiembre	28	\$0	104,97000	1,00305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,01007		\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°3. f. 41):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$1.923.655	Valor Capital Indexado 100%	\$1.923.727	A
Valor Capital 100%	\$1.824.265	Valor Capital 100%	\$1.824.333	B
Valor Indexación	\$99.391	Valor Indexación	\$99.394	A-B
Valor Indexación 75%	\$74.543	Valor Indexación 75%	\$74.546	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$1.898.808	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$1.898.879	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$63.500 M/CTE) y Sanidad (\$65.920 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$1.898.808	Valor Total Reconocido	\$1.898.879
Casur	\$63.965	Casur	\$63.500
Sanidad	\$65.917	Sanidad	\$65.920
Valor Total a Pagar	\$1.768.926	Valor Total a Pagar	\$1.769.459

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$533 pesos m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 15 de enero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 15 de enero de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 3. ff. 21, 22 y 34)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00283-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-413780 (R.I. No. 202-2020) del 16 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **HENRY ARCINIEGAS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.769.459)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **15 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de septiembre de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a423ac67663d3188b7e6a18b78c28f30c46b973176c2eb4e544cca1b1080e2ad
Documento generado en 26/03/2021 10:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00285-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH GUITIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora presentar la estimación razonada de la cuantía y enunciar los documentos que pretendía hacer valer como pruebas.

Así, subsanada la demanda en los términos de la providencia anterior, se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 27 de mayo de 2019, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA ELIZABETH GUITIERREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite procesal a la **FIDUPREVISORA S.A. y a BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

NOVENO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f5c4ab4ba46b7b6e52f1f7469e0701d3dee9d13437cc05329c67bacccaccca

Documento generado en 26/03/2021 10:30:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00289-00*
ACCIONANTE: *MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG*

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

1. Antecedentes

Con providencia de 16 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, habida cuenta que se pretende la nulidad de la Resolución 2985 de 16 de junio de 2020 que reliquidó la pensión de jubilación y disminuyó el valor de la mesada que la accionante devengaba, en cumplimiento de la sentencia emitida por ese Despacho Judicial el 31 de agosto de 2018.

Así, dentro del término de ley la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia que ordena la remisión del expediente, argumentando que no se pretende el cumplimiento de un fallo judicial, toda vez que la entidad acusada No. 2985 de 16 de junio de 2020 efectuó dicho cumplimiento y a la fecha no hay ningún pago pendiente. No obstante, con el referido acto administrativo la entidad resolvió disminuir la mesada pensional lo que constituye un hecho nuevo que permite iniciar demanda de nulidad parcial contra la citada Resolución.

2. Consideraciones

Para atender los argumentos expuestos por la parte actora, el Despacho procedió a analizar nuevamente la Resolución 2985 de 16 de junio de 2020, de la cual se pretende la nulidad. En este sentido, se advierte que en el parte motiva del acto administrativo, la entidad precisa lo siguiente:

“Que mediante Resolución No. 1676 de 15 de marzo de 2013 se reliquidó la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a favor de la docente MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS (...) a partir de 09 de abril de 2012.

(...)

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, quien mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2015, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 5609 de 10 de noviembre de 2011

(...)

Que de acuerdo a lo anterior se determinó que la cuantía liquidada de la mesada pensional, según lo ordenado en el fallo, resulta menor a la mesada reconocida mediante Resolución No. 1676 del 15 de marzo de 2013

(...)

Que en el presente cumplimiento del fallo judicial se considera pertinente señalar, que no es dado a esta entidad, hacer interpretaciones diferentes a las que el fallador ha considerado en su providencia judicial,

(...)

Así las cosas, en cumplimiento a la orden judicial, a corte de nómina se procederá a disminuir la mesada pensional de conformidad con lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A. y a lo ordenado en el fallo judicial.”

Se colige entonces que, la entidad al momento de efectuar la liquidación ordenada por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá obtuvo un valor inferior a la mesada que venía devengando la accionante. Atendiendo esta circunstancia reitera esta juzgadora lo dicho en el auto recurrido, que es el Juez 13 Administrativo de esta ciudad el competente para verificar si la liquidación hecha por la entidad en la Resolución 2985 de 16 de junio de 2020, se efectuó bajo los parámetros fijados en su providencia de 31 de agosto de 2018.

Bajo estas consideraciones, se resolverá desfavorablemente el recurso interpuesto contra el auto de 16 de diciembre de 2020 y se ordenará dar cumplimiento a lo allí ordenado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la providencia de 16 de diciembre de 2020 y **REMITIR** la presente demanda al **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2297dbf9132822a684169ab67ec1607214fdb215a941fce5c498ef0bc03f4945

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 05/04/2021

Documento generado en 26/03/2021 02:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **OMAR EUDORO MELO CRUZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos**.*

Resulta importante aclarar que la presente conciliación fue asignada por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo Electrónico¹ N°2. ff. 32). Sin embargo, el Procurador delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial del Ministerio Público en el expediente de la referencia². Quien en providencia del 22 de octubre de 2020 avoca conocimiento sobre la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial (AE N°2. ff. 57).

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de octubre de 2020, por valor neto a pagar de **\$3.840.361 M/CTE** (AE N° 2. ff. 57-60). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$3.950.688 M/CTE), más*

¹ En adelante AE.

² Agencia especial No. 0098 – AE N°2. ff. 55 y 56.

la Indexación al 75%³ (\$182.395 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$149.730) y sanidad (\$142.992). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”⁴

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

OMAR EUDORO MELO CRUZ
CC. 79.606.385

³ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$4.193.881 – \$3.950.688) * 75% = (\$182.395)

⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N° 2. f. 30)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 4 meses y 18 días (AE N° 2. f. 30)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°2861 del 22 de abril de 2015: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® OMAR EUDORO MELO CRUZ (AE N° 2. ff. 30 y 31).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 02 de octubre de 2019 radicado ID: 496319 (AE N° 2. ff. 18-22 y 24)
RESPUESTA Oficio No. 201912000371141 ID: 525237 del 20 de diciembre de 2019 (AE N° 2. ff. 24-28 y 58)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: N° E-2020-386679 (104-20) del 24 de julio de 2020 (AE N° 2. f. 32) Fecha de Audiencia: 22 de octubre de 2020 (AE N° 2. ff. 57-60)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 27 de octubre de 2020 (AE N° 3. f. 1)

Con la Resolución N°2861 del 22 de abril de 2015, al señor **OMAR EUDORO MELO CRUZ IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N° 2. ff. 30 y 31). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **OMAR EUDORO MELO CRUZ** desde el 2015 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N° 2. ff. 48 y 49):

2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.111.065
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 147.775
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 2.726.059
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.153.586

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 159.257
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 2.901.570
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.292.240

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 3.065.889
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.422.053

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 3.198.161
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.526.547

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.309
1/12 Prima de Servicios		\$ 95.928
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.925
Subsidio de Alimentación		\$ 49.082
% de asignación	79,00%	\$ 3.342.078
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.640.242

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.880.715

Como se advierte, desde el año 2015 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida del año anterior (2018) y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2015 conforme a los decretos

anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°2. ff. 50-53), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) OMAR EUDORO MELO CRUZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2015	\$ 2.153.585	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.169.058	\$ 15.473
2016	\$ 2.292.240	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.593,81	\$ 45.354
2017	\$ 2.422.053	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.381,39	\$ 73.328
2018	\$ 2.526.547	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.396,30	\$ 95.849
2019	\$ 2.640.242	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.404,13	\$ 100.162
2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%			\$ 2.880.712,83	\$ 0

- Mediante la Resolución N°2861 del 22 de abril de 2015 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.623.391 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.072.479, que fue posteriormente reajustada a 2.153.585, efectiva a partir el 04 de mayo de 2015.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 02 de octubre de 2016 (3

años antes de la petición a la entidad realizada el 02/10/2019⁵) y hasta el 22 de octubre de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	MES	DÍAS	VALOR REAJUST E EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXA DO	VALOR INDEXAD O	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXAD O	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2 0 1 6	Octubre	29	\$ 43.842	92,62263	1,13676	\$ 49.838	\$ 438	\$ 498	\$ 1.754	\$ 1.994
	Noviembre	30	\$ 45.354	92,72630	1,13549	\$ 51.499	\$ 454	\$ 515	\$ 1.814	\$ 2.060
	Prima	30	\$ 45.354	92,72630	1,13549	\$ 51.499	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 45.354	93,11285	1,13078	\$ 51.285	\$ 454	\$ 513	\$ 1.814	\$ 2.051
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		92,62263	1,13676		\$ 15.118	\$ 17.186	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 179.904			\$ 204.121	\$ 16.463	\$ 18.712	\$ 5.382	\$ 6.105
2 0 1 7		30	\$ 73.328	94,06643	1,11932	\$ 82.078	\$ 733	\$ 821	\$ 2.933	\$ 3.283
	Febrero	30	\$ 73.328	95,01250	1,10817	\$ 81.260	\$ 733	\$ 813	\$ 2.933	\$ 3.250
	Marzo	30	\$ 73.328	95,45509	1,10303	\$ 80.884	\$ 733	\$ 809	\$ 2.933	\$ 3.235
	Abril	30	\$ 73.328	95,90728	1,09783	\$ 80.502	\$ 733	\$ 805	\$ 2.933	\$ 3.220
	Mayo	30	\$ 73.328	96,12338	1,09536	\$ 80.321	\$ 733	\$ 803	\$ 2.933	\$ 3.213
	Junio	30	\$ 73.328	96,23358	1,09411	\$ 80.229	\$ 733	\$ 802	\$ 2.933	\$ 3.209
	Mesada	30	\$ 73.328	96,23358	1,09411	\$ 80.229	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 73.328	96,18435	1,09467	\$ 80.270	\$ 733	\$ 803	\$ 2.933	\$ 3.211
	Agosto	30	\$ 73.328	96,31907	1,09314	\$ 80.158	\$ 733	\$ 802	\$ 2.933	\$ 3.206
	Septiembre	30	\$ 73.328	96,35786	1,09270	\$ 80.126	\$ 733	\$ 801	\$ 2.933	\$ 3.205
	Octubre	30	\$ 73.328	96,37397	1,09251	\$ 80.112	\$ 733	\$ 801	\$ 2.933	\$ 3.204
	Noviembre	30	\$ 73.328	96,54825	1,09054	\$ 79.968	\$ 733	\$ 800	\$ 2.933	\$ 3.199
	Prima	30	\$ 73.328	96,54825	1,09054	\$ 79.968	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 73.328	96,91988	1,08636	\$ 79.661	\$ 733	\$ 797	\$ 2.933	\$ 3.186
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,11932		\$ 24.443	\$ 27.359	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.026.597			\$ 1.125.766	\$ 33.242	\$ 37.015	\$ 35.198	\$ 38.623
2 0 1 8	Enero	30	\$ 95.849	97,52763	1,07959	\$ 103.478	\$ 958	\$ 1.035	\$ 3.834	\$ 4.139
	Febrero	30	\$ 95.849	98,21643	1,07202	\$ 102.752	\$ 958	\$ 1.028	\$ 3.834	\$ 4.110
	Marzo	30	\$ 95.849	98,45225	1,06945	\$ 102.506	\$ 958	\$ 1.025	\$ 3.834	\$ 4.100
	Abril	30	\$ 95.849	98,90690	1,06454	\$ 102.035	\$ 958	\$ 1.020	\$ 3.834	\$ 4.081
	Mayo	30	\$ 95.849	99,15779	1,06184	\$ 101.777	\$ 958	\$ 1.018	\$ 3.834	\$ 4.071
	Junio	30	\$ 95.849	99,31115	1,06020	\$ 101.620	\$ 958	\$ 1.016	\$ 3.834	\$ 4.065
	Mesada	30	\$ 95.849	99,31115	1,06020	\$ 101.620	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 95.849	99,18449	1,06156	\$ 101.750	\$ 958	\$ 1.017	\$ 3.834	\$ 4.070
	Agosto	30	\$ 95.849	99,30326	1,06029	\$ 101.628	\$ 958	\$ 1.016	\$ 3.834	\$ 4.065
	Septiembre	30	\$ 95.849	99,46711	1,05854	\$ 101.460	\$ 958	\$ 1.015	\$ 3.834	\$ 4.058

⁵ Radicado ID: 496319 (AE N° 2. ff. 18-22 y 24)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2019	Octubre	30	\$ 95.849	99,58684	1,05727	\$ 101.338	\$ 958	\$ 1.013	\$ 3.834	\$ 4.054
	Noviembre	30	\$ 95.849	99,70354	1,05603	\$ 101.220	\$ 958	\$ 1.012	\$ 3.834	\$ 4.049
	Primera	30	\$ 95.849	99,70354	1,05603	\$ 101.220	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 95.849	100,00000	1,05290	\$ 100.920	\$ 958	\$ 1.009	\$ 3.834	\$ 4.037
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07959		\$ 31.950	\$ 34.493	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.341.890			\$ 1.425.324	\$ 43.452	\$ 46.718	\$ 46.008	\$ 48.899
	Enero	30	\$ 100.162	100,59854	1,04664	\$ 104.833	\$ 1.002	\$ 1.048	\$ 4.006	\$ 4.193
	Febrero	30	\$ 100.162	101,17675	1,04065	\$ 104.234	\$ 1.002	\$ 1.042	\$ 4.006	\$ 4.169
	Marzo	30	\$ 100.162	101,61572	1,03616	\$ 103.784	\$ 1.002	\$ 1.038	\$ 4.006	\$ 4.151
	Abril	30	\$ 100.162	102,11886	1,03105	\$ 103.273	\$ 1.002	\$ 1.033	\$ 4.006	\$ 4.131
	Mayo	30	\$ 100.162	102,44000	1,02782	\$ 102.949	\$ 1.002	\$ 1.029	\$ 4.006	\$ 4.118
	Junio	30	\$ 100.162	102,71000	1,02512	\$ 102.678	\$ 1.002	\$ 1.027	\$ 4.006	\$ 4.107
	Mesada	30	\$ 100.162	102,71000	1,02512	\$ 102.678	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 100.162	102,94000	1,02283	\$ 102.449	\$ 1.002	\$ 1.024	\$ 4.006	\$ 4.098
	Agosto	30	\$ 100.162	103,03000	1,02194	\$ 102.359	\$ 1.002	\$ 1.024	\$ 4.006	\$ 4.094
	Septiembre	30	\$ 100.162	103,26000	1,01966	\$ 102.131	\$ 1.002	\$ 1.021	\$ 4.006	\$ 4.085
	Octubre	30	\$ 100.162	103,43000	1,01798	\$ 101.963	\$ 1.002	\$ 1.020	\$ 4.006	\$ 4.079
	Noviembre	30	\$ 100.162	103,54000	1,01690	\$ 101.855	\$ 1.002	\$ 1.019	\$ 4.006	\$ 4.074
	Primera	30	\$ 100.162	103,54000	1,01690	\$ 101.855	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 100.162	103,80000	1,01435	\$ 101.600	\$ 1.002	\$ 1.016	\$ 4.006	\$ 4.064
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04664		\$ 33.388	\$ 34.945	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.402.270			\$ 1.438.641	\$ 45.407	\$ 47.286	\$ 48.078	\$ 49.364
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,01007	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00334	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99773	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99612	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99934	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesada	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,96000	1,00314	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	105,29000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	22	\$ 0	105,29000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,01007		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°2. f. 54):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.193.852	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.193.881	A
Valor Capital 100%	\$ 3.950.661	Valor Capital 100%	\$ 3.950.688	B

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valor Indexación	\$ 243.191	Valor Indexación	\$ 243.193	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 182.393	Valor Indexación 75%	\$ 182.395	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.133.055	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.133.083	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$149.730 M/CTE) y Sanidad (\$142.992 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.133.055	Valor Total Reconocido	\$ 4.133.083
Casur	\$ 149.731	Casur	\$ 149.730
Sanidad	\$ 142.991	Sanidad	\$ 142.992
Valor Total a Pagar	\$ 3.840.332	Valor Total a Pagar	\$ 3.840.361

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$29 pesos m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 2 de octubre del 2016, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 02 de octubre de 2019.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N° 2. ff. 46 y 58)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-386679 (104-20) del 22 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **OMAR EUDORO MELO CRUZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.840.361)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **02 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de septiembre de 2020.** El pago se

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00290-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EUDORO MELO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cbb771b92a241449f48e0bb70b916d8886a605761f7acfd82ab7af5b49bcdc
Documento generado en 26/03/2021 10:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00292-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **CLARA INES MOLINA BERNAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de octubre de 2020, por valor neto a pagar de **\$4.144.465 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°04. ff. 145 y 146). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.282.299 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$168.399 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$152.962) y sanidad (\$153.271). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$4.506.831 – \$4.282.299)*75% = (\$168.399)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

CLARA INES MOLINA BERNAL CC. 35.375.636 SUBCOMISARIA (SC) ® (AE N°04. ff. 31 y 34)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 9 meses y 17 días (AE N°04. ff. 31 y 34)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°6776 del 08 de agosto de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora SC ® CLARA INES MOLINA BERNAL (AE N°04. ff. 31 y 32).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito del 13 de marzo de 2020 radicado ID:552496 (AE N°04. ff. 27-29)
RESPUESTA - Oficio No. 06 de mayo de 2020 radicado No. 202012000113251. ID: 561993 (AE N°04. ff. 21-25)

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00292-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
Fecha de Radicado: 13 de julio de 2020. Radicación N°083-2020 SIGDEA No. E-2020-342924 (AE N°04. ff. 44-46)		
Fecha de Audiencia: 28 de octubre de 2020 (AE N°04. ff. 140-146)		
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN		
El 28 de octubre de 2020 (AE N°05)		

Con la Resolución N°6776 del 08 de agosto de 2013 a la señora **CLARA INES MOLINA BERNAL SC (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N°04. f. 33). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **CLARA INES MOLINA BERNAL** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°04. ff. 77-80):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.058.219
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 154.366
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.313
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.007
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.924
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	79,00%	\$ 2.686.424
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.122.275

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 201.069
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.313
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.007
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.924
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	79,00%	\$ 3.355.827
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.651.103

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 210.117
1/12 Prima de Navidad		\$ 249.037
1/12 Prima de Servicios		\$ 98.238
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 102.331
Subsidio de Alimentación		\$ 45.556
% de asignación	79,00%	\$ 3.506.840
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.770.403

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES

Sueldo Básico		\$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 220.875
1/12 Prima de Navidad		\$ 340.990
1/12 Prima de Servicios		\$ 134.511
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 140.115
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.843.873
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.036.660

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°04. ff. 80-83), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) CLARA INES MOLINA BERNAL							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 2.122.275	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%		\$ 2.122.275	\$ 2.122.275	\$ 0
2014	\$ 2.173.665	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.184.671	\$ 2.184.669,89	\$ 11.005
2015	\$ 2.257.514	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.286.477	\$ 2.286.475,50	\$ 28.962
2016	\$ 2.403.837	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.464.137	\$ 2.464.134,65	\$ 60.298
2017	\$ 2.540.829	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.630.467	\$ 2.630.463,74	\$ 89.635
2018	\$ 2.651.103	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.764.358	\$ 2.764.354,34	\$ 113.251
2019	\$ 2.770.403	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.888.755	\$ 2.888.750,29	\$ 118.347
2020	\$ 3.036.661	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.888.755	\$ 3.036.654,30	\$ 0

- Mediante la Resolución N°6776 del 08 de agosto de 2013 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.686.423 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.122.275, efectiva a partir el 14 de agosto de 2014.

- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 13 de marzo del 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 13/03/2020⁴) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de agosto del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	MES	DÍAS	VALOR REAJUST E EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXA DO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXAD O	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2 0 1 8	Marzo	17	\$ 50.793	95,45509	1,09957	\$ 55.851	\$ 508	\$ 559	\$ 2.032	\$ 2.234
	Abril	30	\$ 89.635	95,90728	1,09439	\$ 98.095	\$ 896	\$ 981	\$ 3.585	\$ 3.924
	Mayo	30	\$ 89.635	96,12338	1,09193	\$ 97.875	\$ 896	\$ 979	\$ 3.585	\$ 3.915
	Junio	30	\$ 89.635	96,23358	1,09068	\$ 97.763	\$ 896	\$ 978	\$ 3.585	\$ 3.911
	Mesad a	30	\$ 89.635	96,23358	1,09068	\$ 97.763	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 89.635	96,18435	1,09124	\$ 97.813	\$ 896	\$ 978	\$ 3.585	\$ 3.913
	Agosto	30	\$ 89.635	96,31907	1,08971	\$ 97.676	\$ 896	\$ 977	\$ 3.585	\$ 3.907
	Septie mbre	30	\$ 89.635	96,35786	1,08927	\$ 97.637	\$ 896	\$ 976	\$ 3.585	\$ 3.905
	Octubr e	30	\$ 89.635	96,37397	1,08909	\$ 97.620	\$ 896	\$ 976	\$ 3.585	\$ 3.905
	Novie mbre	30	\$ 89.635	96,54825	1,08712	\$ 97.444	\$ 896	\$ 974	\$ 3.585	\$ 3.898
	Prima	30	\$ 89.635	96,54825	1,08712	\$ 97.444	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciem bre	30	\$ 89.635	96,91988	1,08296	\$ 97.071	\$ 896	\$ 971	\$ 3.585	\$ 3.883
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,10470		\$ 29.879	\$ 33.007	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.036.775			\$ 1.130.051	\$ 38.454	\$ 42.356	\$ 34.300	\$ 37.394
2 0 1 8	Enero	30	\$ 113.251	97,52763	1,07621	\$ 121.882	\$ 1.133	\$ 1.219	\$ 4.530	\$ 4.875
	Febrer o	30	\$ 113.251	98,21643	1,06866	\$ 121.027	\$ 1.133	\$ 1.210	\$ 4.530	\$ 4.841
	Marzo	30	\$ 113.251	98,45225	1,06610	\$ 120.737	\$ 1.133	\$ 1.207	\$ 4.530	\$ 4.829
	Abril	30	\$ 113.251	98,90690	1,06120	\$ 120.182	\$ 1.133	\$ 1.202	\$ 4.530	\$ 4.807
	Mayo	30	\$ 113.251	99,15779	1,05851	\$ 119.878	\$ 1.133	\$ 1.199	\$ 4.530	\$ 4.795
	Junio	30	\$ 113.251	99,31115	1,05688	\$ 119.693	\$ 1.133	\$ 1.197	\$ 4.530	\$ 4.788

⁴ Radicado No. ID:552496 (AE N°04, ff. 27-29)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00292-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Mesada	30	\$ 113.251	99,31115	1,05688	\$ 119.693	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 113.251	99,18449	1,05823	\$ 119.846	\$ 1.133	\$ 1.198	\$ 4.530	\$ 4.794
	Agosto	30	\$ 113.251	99,30326	1,05696	\$ 119.703	\$ 1.133	\$ 1.197	\$ 4.530	\$ 4.788
	Septiembre	30	\$ 113.251	99,46711	1,05522	\$ 119.505	\$ 1.133	\$ 1.195	\$ 4.530	\$ 4.780
	Octubre	30	\$ 113.251	99,58684	1,05395	\$ 119.362	\$ 1.133	\$ 1.194	\$ 4.530	\$ 4.774
	Noviembre	30	\$ 113.251	99,70354	1,05272	\$ 119.222	\$ 1.133	\$ 1.192	\$ 4.530	\$ 4.769
	Primera	30	\$ 113.251	99,70354	1,05272	\$ 119.222	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 113.251	100,00000	1,04960	\$ 118.869	\$ 1.133	\$ 1.189	\$ 4.530	\$ 4.755
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07621		\$ 37.752	\$ 40.629	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.585.519			\$ 1.678.822	\$ 51.342	\$ 55.028	\$ 54.361	\$ 57.596
2019	Enero	30	\$ 118.347	100,59854	1,04336	\$ 123.478	\$ 1.183	\$ 1.235	\$ 4.734	\$ 4.939
	Febrero	30	\$ 118.347	101,17675	1,03739	\$ 122.773	\$ 1.183	\$ 1.228	\$ 4.734	\$ 4.911
	Marzo	30	\$ 118.347	101,61572	1,03291	\$ 122.242	\$ 1.183	\$ 1.222	\$ 4.734	\$ 4.890
	Abril	30	\$ 118.347	102,11886	1,02782	\$ 121.640	\$ 1.183	\$ 1.216	\$ 4.734	\$ 4.866
	Mayo	30	\$ 118.347	102,44000	1,02460	\$ 121.259	\$ 1.183	\$ 1.213	\$ 4.734	\$ 4.850
	Junio	30	\$ 118.347	102,71000	1,02191	\$ 120.940	\$ 1.183	\$ 1.209	\$ 4.734	\$ 4.838
	Mesada	30	\$ 118.347	102,71000	1,02191	\$ 120.940	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 118.347	102,94000	1,01962	\$ 120.670	\$ 1.183	\$ 1.207	\$ 4.734	\$ 4.827
	Agosto	30	\$ 118.347	103,03000	1,01873	\$ 120.564	\$ 1.183	\$ 1.206	\$ 4.734	\$ 4.823
	Septiembre	30	\$ 118.347	103,26000	1,01646	\$ 120.296	\$ 1.183	\$ 1.203	\$ 4.734	\$ 4.812
	Octubre	30	\$ 118.347	103,43000	1,01479	\$ 120.098	\$ 1.183	\$ 1.201	\$ 4.734	\$ 4.804
	Noviembre	30	\$ 118.347	103,54000	1,01371	\$ 119.970	\$ 1.183	\$ 1.200	\$ 4.734	\$ 4.799
	Primera	30	\$ 118.347	103,54000	1,01371	\$ 119.970	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 118.347	103,80000	1,01118	\$ 119.670	\$ 1.183	\$ 1.197	\$ 4.734	\$ 4.787
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04336		\$ 39.451	\$ 41.161	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.656.862			\$ 1.694.509	\$ 53.653	\$ 55.697	\$ 56.807	\$ 58.144
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,00691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00019	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99460	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99620	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesada	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97000	0,99990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,96000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	9	\$ 0	104,96000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,00691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°04. ff. 118-120):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.503.382	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.503.974	A
Valor Capital 100%	\$ 4.279.156	Valor Capital 100%	\$ 4.279.311	B

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00292-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valor Indexación	\$ 224.226	Valor Indexación	\$ 224.663	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 168.170	Valor Indexación 75%	\$ 168.497	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.447.326	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.447.808	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$152.944 M/CTE) y Sanidad (\$153.154 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$4.447.326	Valor Total Reconocido	\$ 4.447.808
Casur	\$153.081	Casur	\$ 152.944
Sanidad	\$153.134	Sanidad	\$ 153.154
Valor Total a Pagar	\$4.141.111	Valor Total a Pagar	\$ 4.141.710

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$599 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 13 de marzo de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 13 de marzo de 2020 radicado ID:552496.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°04. ff. 75, 76, 94, 112, 127, 144 y 146)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°083-2020 SIGDEA No. E-2020-342924 del 28 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **CLARA INES MOLINA BERNAL** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.144.465)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **13 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00292-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de agosto de 2020. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CASUR.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614dd7d7214bab4bc06dbfe94c1a6759d202d77681b3f898cb542bdef0f91aa0

Documento generado en 26/03/2021 10:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00297-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAURICIO NIÑO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **MAURICIO NIÑO DIAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de octubre de 2020, por valor neto a pagar de **\$8.658.167 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N° 2. ff. 36-43). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$8.917.331 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$381.510 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$320.198) y sanidad (\$320.476). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$9.426.011– \$8.917.331) * 75% = (\$381.510)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

MAURICIO NIÑO DIAZ CC. 80.361.300 SUBCOMISARIO (SC) ® (AE N°02. ff. 19 y 20)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 4 meses y 8 días (AE N°02. f. 20)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°002489 del 26 de abril de 2005: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor SC ® MAURICIO NIÑO DIAZ (AE N°02. ff. 20 y 21).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito del 09 de marzo de 2020 radicado N°20201200-010127272 ID: 549993 (AE N°02. ff. 14-16)
RESPUESTA - Oficio No. 29 de abril de 2020 radicado No. 20201200-010109551 ID: 560851 (AE N°02. ff. 25 y 30)

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
Fecha de Radicado: 30 de junio de 2020. Radicación SIGDEA E-2020-317538 (AE N°02. ff. 31 y 32)		
Fecha de Audiencia: 26 de octubre de 2020 (AE N°02. ff. 36-43)		
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN		
El 03 de noviembre de 2020 (AE N°03)		

Con la Resolución N°002489 del 26 de abril de 2005 al señor **MAURICIO NIÑO DIAZ SC (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N°02. ff. 19). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **MAURICIO NIÑO DIAZ** desde el 2005 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°02. ff. 56-59):

2005		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.442.201
Prima de Retorno Experiencia	9,0%	\$ 129.798
1/12 Prima de Navidad		\$ 168.942
1/12 Prima de Servicios		\$ 66.773
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 69.555
Subsidio de Alimentación		\$ 30.543
% de asignación	79,00%	\$ 1.907.812
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.507.172

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	9,0%	\$ 241.283
1/12 Prima de Navidad		\$ 168.942
1/12 Prima de Servicios		\$ 66.773
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 69.555
Subsidio de Alimentación		\$ 30.543
% de asignación	79,00%	\$ 3.258.015
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.573.832

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	9,0%	\$ 252.140
1/12 Prima de Navidad		\$ 176.544
1/12 Prima de Servicios		\$ 69.778
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 72.685
Subsidio de Alimentación		\$ 31.917
% de asignación	79,00%	\$ 3.404.626
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.689.655

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES

Sueldo Básico		\$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	9,0%	\$ 265.050
1/12 Prima de Navidad		\$ 344.985
1/12 Prima de Servicios		\$ 136.351
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 142.033
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.895.801
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.077.683

Como se advierte, desde el año 2005 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2005 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2005 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°2. ff. 59-61), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) MAURICIO NIÑO DIAZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2005	\$ 1.507.172	D. 923 de 30 marzo de 2005	5,50%	5,50%	\$ 1.507.171	\$ 1.507.172	\$ 0
2006	\$ 1.569.265	D. 407 de 08 de febrero de 2006	5,00%	4,85%	\$ 1.582.531	\$ 1.582.530,60	\$ 13.266
2007	\$ 1.627.944	D. 1515 de 05 de mayo de 2007	4,50%	4,48%	\$ 1.653.745	\$ 1.653.744,48	\$ 25.800
2008	\$ 1.705.479	D. 637 de 4 marzo de 2008	5,69%	5,69%	\$ 1.747.845	\$ 1.747.842,54	\$ 42.36
2009	\$ 1.815.942	D. 737 de 06 de marzo de 2009	7,67%	7,67%	\$ 1.881.905	\$ 1.881.902,06	\$ 65.960
2010	\$ 1.846.956	D. 1530 de 03 de mayo de 2010	2,00%	2,00%	\$ 1.919.544	\$ 1.919.540,10	\$ 72.584
2011	\$ 1.897.094	D. 1050 de 04 de abril de 2011	3,17%	3,17%	\$ 1.980.394	\$ 1.980.389,52	\$ 83.296
2012	\$ 1.978.684	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73%	\$ 2.079.413	\$ 2.079.409,00	\$ 100.725
2013	\$ 2.037.625	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.150.945	\$ 2.150.940,67	\$ 113.316
2014	\$ 2.089.732	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.214.184	\$ 2.214.178,32	\$ 124.446
2015	\$ 2.174.751	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.317.366	\$ 2.317.359,03	\$ 142.608
2016	\$ 2.323.115	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.497.426	\$ 2.497.417,83	\$ 174.303
2017	\$ 2.462.019	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.666.002	\$ 2.665.993,53	\$ 203.975
2018	\$ 2.573.832	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.801.702	\$ 2.801.692,61	\$ 227.861

2019	\$ 2.689.655	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.927.780	\$ 2.927.768,77	\$ 238.114
2020	\$ 3.077.684	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 3.077.684	\$ 3.077.670,53	\$ 0

- Mediante la Resolución N°002489 del 26 de abril de 2005 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$1.907.812 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.507.172, efectiva a partir el 11 de abril de 2005.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 20 de febrero del 2017 (3 años antes **de la petición a la entidad realizada el 09/03/2020⁴**) hasta el **31 de diciembre del 2019 con el IPC de septiembre del 2020 (por la fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	M E S	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDIC E M E S	ÍNDICE INDEXAD O	VALOR INDEXAD O	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXAD O	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
	Marzo	22	\$ 149.581	95,45 509	1,10303	\$ 164.993	\$ 1.496	\$ 1.650	\$ 5.983	\$ 6.600
	Abril	30	\$ 203.975	95,90 728	1,09783	\$ 223.930	\$ 2.040	\$ 2.239	\$ 8.159	\$ 8.957
	Mayo	30	\$ 203.975	96,12 338	1,09536	\$ 223.426	\$ 2.040	\$ 2.234	\$ 8.159	\$ 8.937
	Junio	30	\$ 203.975	96,23 358	1,09411	\$ 223.170	\$ 2.040	\$ 2.232	\$ 8.159	\$ 8.927
	Mesada	30	\$ 203.975	96,23 358	1,09411	\$ 223.170	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 203.975	96,18 435	1,09467	\$ 223.285	\$ 2.040	\$ 2.233	\$ 8.159	\$ 8.931
	Agosto	30	\$ 203.975	96,31 907	1,09314	\$ 222.972	\$ 2.040	\$ 2.230	\$ 8.159	\$ 8.919
	Septiembre	30	\$ 203.975	96,35 786	1,09270	\$ 222.882	\$ 2.040	\$ 2.229	\$ 8.159	\$ 8.915
	Octubre	30	\$ 203.975	96,37 397	1,09251	\$ 222.845	\$ 2.040	\$ 2.228	\$ 8.159	\$ 8.914
	Noviembre	30	\$ 203.975	96,54 825	1,09054	\$ 222.443	\$ 2.040	\$ 2.224	\$ 8.159	\$ 8.898
	Primera	30	\$ 203.975	96,54 825	1,09054	\$ 222.443	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 203.975	96,91 988	1,08636	\$ 221.590	\$ 2.040	\$ 2.216	\$ 8.159	\$ 8.864

⁴ Radicado N°20201200-010127272 ID: 549993 (AE N°02. f. 14-16)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00297-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAURICIO NIÑO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		95,01 250	1,10817		\$ 67.994	\$ 75.349	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 2.393.301			\$ 2.617.150	\$ 87.848	\$ 97.064	\$ 79.414	\$ 86.861
20 18	Ener o	30	\$ 227.861	97,52 763	1,07959	\$ 245.996	\$ 2.279	\$ 2.460	\$ 9.114	\$ 9.840
	Febre ro	30	\$ 227.861	98,21 643	1,07202	\$ 244.271	\$ 2.279	\$ 2.443	\$ 9.114	\$ 9.771
	Marz o	30	\$ 227.861	98,45 225	1,06945	\$ 243.686	\$ 2.279	\$ 2.437	\$ 9.114	\$ 9.747
	Abril	30	\$ 227.861	98,90 690	1,06454	\$ 242.566	\$ 2.279	\$ 2.426	\$ 9.114	\$ 9.703
	Mayo	30	\$ 227.861	99,15 779	1,06184	\$ 241.952	\$ 2.279	\$ 2.420	\$ 9.114	\$ 9.678
	Junio	30	\$ 227.861	99,31 115	1,06020	\$ 241.579	\$ 2.279	\$ 2.416	\$ 9.114	\$ 9.663
	Mesa da	30	\$ 227.861	99,31 115	1,06020	\$ 241.579	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 227.861	99,18 449	1,06156	\$ 241.887	\$ 2.279	\$ 2.419	\$ 9.114	\$ 9.675
	Agost o	30	\$ 227.861	99,30 326	1,06029	\$ 241.598	\$ 2.279	\$ 2.416	\$ 9.114	\$ 9.664
	Septi embr e	30	\$ 227.861	99,46 711	1,05854	\$ 241.200	\$ 2.279	\$ 2.412	\$ 9.114	\$ 9.648
	Octu bre	30	\$ 227.861	99,58 684	1,05727	\$ 240.910	\$ 2.279	\$ 2.409	\$ 9.114	\$ 9.636
	Novie mbre	30	\$ 227.861	99,70 354	1,05603	\$ 240.628	\$ 2.279	\$ 2.406	\$ 9.114	\$ 9.625
	Prima	30	\$ 227.861	99,70 354	1,05603	\$ 240.628	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Dicie mbre	30	\$ 227.861	100,0 0000	1,05290	\$ 239.914	\$ 2.279	\$ 2.399	\$ 9.114	\$ 9.597
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		97,52 763	1,07959		\$ 75.957	\$ 82.003	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 3.190.048			\$ 3.388.393	\$ 103.300	\$ 111.064	\$ 109.373	\$ 116.247
20 19	Ener o	30	\$ 238.114	100,5 9854	1,04664	\$ 249.218	\$ 2.381	\$ 2.492	\$ 9.525	\$ 9.969
	Febre ro	30	\$ 238.114	101,1 7675	1,04065	\$ 247.794	\$ 2.381	\$ 2.478	\$ 9.525	\$ 9.912
	Marz o	30	\$ 238.114	101,6 1572	1,03616	\$ 246.724	\$ 2.381	\$ 2.467	\$ 9.525	\$ 9.869
	Abril	30	\$ 238.114	102,1 1886	1,03105	\$ 245.508	\$ 2.381	\$ 2.455	\$ 9.525	\$ 9.820
	Mayo	30	\$ 238.114	102,4 4000	1,02782	\$ 244.738	\$ 2.381	\$ 2.447	\$ 9.525	\$ 9.790
	Junio	30	\$ 238.114	102,7 1000	1,02512	\$ 244.095	\$ 2.381	\$ 2.441	\$ 9.525	\$ 9.764
	Mesa da	30	\$ 238.114	102,7 1000	1,02512	\$ 244.095	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 238.114	102,9 4000	1,02283	\$ 243.550	\$ 2.381	\$ 2.435	\$ 9.525	\$ 9.742
	Agost o	30	\$ 238.114	103,0 3000	1,02194	\$ 243.337	\$ 2.381	\$ 2.433	\$ 9.525	\$ 9.733
	Septi embr e	30	\$ 238.114	103,2 6000	1,01966	\$ 242.795	\$ 2.381	\$ 2.428	\$ 9.525	\$ 9.712
	Octu bre	30	\$ 238.114	103,4 3000	1,01798	\$ 242.396	\$ 2.381	\$ 2.424	\$ 9.525	\$ 9.696
	Novie mbre	30	\$ 238.114	103,5 4000	1,01690	\$ 242.138	\$ 2.381	\$ 2.421	\$ 9.525	\$ 9.686
	Prima	30	\$ 238.114	103,5 4000	1,01690	\$ 242.138	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Dicie mbre	30	\$ 238.114	103,8 0000	1,01435	\$ 241.532	\$ 2.381	\$ 2.415	\$ 9.525	\$ 9.661
	AUM ENT O	Art.30 D. 1091		100,5 9854	1,04664		\$ 79.375	\$ 83.077	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 3.333.593			\$ 3.420.058	\$ 107.949	\$ 112.415	\$ 114.295	\$ 117.353
20 20	Ener o	30	\$ 0	104,2 4000	1,01007	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febre ro	30	\$ 0	104,9 4000	1,00334	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marz o	30	\$ 0	105,5 3000	0,99773	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,7 0000	0,99612	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00297-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAURICIO NIÑO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99934	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesa da	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97000	1,00305	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,96000	1,00314	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	105,29000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	26	\$ 0	104,96000	1,00314	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,01007	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°02. ff. 61 a 63):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 9.425.601	Valor Capital Indexado 100%	\$ 9.426.011	A
Valor Capital 100%	\$ 8.916.943	Valor Capital 100%	\$ 8.917.331	B
Valor Indexación	\$ 508.659	Valor Indexación	\$ 508.680	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 381.494	Valor Indexación 75%	\$ 381.510	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 9.298.436	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 9.298.841	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$320.198 M/CTE) y Sanidad (\$320.476 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 9.298.436	Valor Total Reconocido	\$ 9.298.841
Casur	\$ 320.544	Casur	\$ 320.198
Sanidad	\$ 320.462	Sanidad	\$ 320.476
Valor Total a Pagar	\$ 8.657.431	Valor Total a Pagar	\$ 8.658.167

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$736 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 09 de marzo de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 09 de marzo de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°02. ff. 28,29 y 39)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00297-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAURICIO NIÑO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado SIGDEA E-2020-317538 del 26 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MAURICIO NIÑO DIAZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$8.658.167)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **09 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de septiembre de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00297-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAURICIO NIÑO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:

0ceb8cec407034f71c09ed8308ff5d9fd0fe459f5756eac3076e3c45955acf5c

Documento generado en 26/03/2021 10:30:52 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de noviembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$7.748.145 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°03. ff. 79-84). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$7.979.862 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$340.385 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$284.884) y sanidad (\$287.218). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$8.433.708– \$7.979.862) * 75% = (\$340.385)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES CC. 12.230.418 INTENDENTE (IT) ® (AE N°03. ff. 14 y 18)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 6 meses y 14 días (AE N°03. ff. 14 y 18)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°005329 del 23 de agosto de 2005: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IT ® HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES (AE N°03. ff. 14-16).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito del 27 de febrero de 2020 radicado N°20201200-010103032 ID: 545532 (AE N°03. ff. 20-22)
RESPUESTA

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Oficio del 08 de abril de 2020 radicado No. 20201200-010093141 ID: 557455 (AE N°03. ff. 24 y 28)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 19 de agosto de 2020. Radicación N°112-2020 SIGDEA No. E-2020-439870 (AE N°03. ff. 44 y 79) Fecha de Audiencia: 10 de noviembre de 2020 (AE N°03. ff. 79-84)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 12 de noviembre de 2020 (AE N°03)

Con la Resolución N°005329 del 23 de agosto de 2005 al señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES IT (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N°03. ff. 17). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES** desde el 2005 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°03. ff. 64-99):

2005		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.303.321
Prima de Retorno Experiencia	5,0%	\$65.166
1/12 Prima de Navidad		\$148.226
1/12 Prima de Servicios		\$58.293
1/12 Prima de Vacaciones		\$60.722
Subsidio de Alimentación		\$30.543
% de asignación	79,00%	\$1.666.271
Valor Total Asignación Retiro		\$1.316.354

(...)

2018		
OPARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	5,0%	\$121.138
1/12 Prima de Navidad		\$148.226
1/12 Prima de Servicios		\$58.293
1/12 Prima de Vacaciones		\$60.722
Subsidio de Alimentación		\$30.543
% de asignación	79,00%	\$2.841.676
Valor Total Asignación Retiro		\$2.244.924

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.531.778
Prima de Retorno Experiencia	5,0%	\$126.589
1/12 Prima de Navidad		\$154.896
1/12 Prima de Servicios		\$60.916
1/12 Prima de Vacaciones		\$63.454
Subsidio de Alimentación		\$31.917
% de asignación	79,00%	\$2.969.551
Valor Total Asignación Retiro		\$2.345.945

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.661.406
Prima de Retorno Experiencia	5,0%	\$133.070
1/12 Prima de Navidad		\$302.681
1/12 Prima de Servicios		\$119.036
1/12 Prima de Vacaciones		\$123.996
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	79,00%	\$3.402.569
Valor Total Asignación Retiro		\$2.688.030

Como se advierte, desde el año 2005 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2005 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2005 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°03. ff. 70-72), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IT (r) HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2005	\$1.316.354	D. 923 de 30 marzo de 2005	5,50%	5,50%	\$1.316.354	\$1.316.354,00	\$0
2006	\$1.370.409	D. 407 de 08 de febrero de 2006	5,00%	4,85%	\$1.382.172	\$1.382.171,70	\$11.763
2007	\$1.421.492	D. 1515 de 05 de mayo de 2007	4,50%	4,48%	\$1.444.371	\$1.444.369,43	\$22.877
2008	\$1.488.989	D. 637 de 4 marzo de 2008	5,69%	5,69%	\$1.526.556	\$1.526.554,05	\$37.565
2009	\$1.585.151	D. 737 de 06 de marzo de 2009	7,67%	7,67%	\$1.643.644	\$1.643.640,74	\$58.490
2010	\$1.612.150	D. 1530 de 03 de mayo de 2010	2,00%	2,00%	\$1.676.518	\$1.676.513,56	\$64.364
2011	\$1.655.797	D. 1050 de 04 de abril de 2011	3,17%	3,17%	\$1.729.664	\$1.729.659,04	\$73.862
2012	\$1.726.825	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73%	\$1.816.147	\$1.816.141,99	\$89.317
2013	\$1.778.134	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$1.878.622	\$1.878.617,27	\$100.483
2014	\$1.823.495	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$1.933.854	\$1.933.848,62	\$110.354
2015	\$1.897.508	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.023.973	\$2.023.965,97	\$126.458
2016	\$2.026.665	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.181.235	\$2.181.228,12	\$154.563

2017	\$2.147.586	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.328.470	\$2.328.461,02	\$180.875
2018	\$2.244.924	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.446.989	\$2.446.979,69	\$202.056
2019	\$2.345.945	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$2.557.104	\$2.557.093,77	\$211.149
2020	\$2.688.031	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$2.688.031	\$2.688.016,97	\$0

- Mediante la N°005329 del 23 de agosto de 2005, el convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$1.666.271 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.316.354, efectiva a partir el 24 de agosto de 2005.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 27 de febrero de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 27/02/2020⁴) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de octubre del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
A Ñ O	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDIC E MES	ÍNDICE INDEXAD O	VALOR INDEXAD O	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXAD O	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
20 17	Febre ro	4	\$24.117	95,01 250	1,10754	\$26.710	\$241	\$267	\$965	\$1.068
	Marz o	30	\$180.875	95,45 509	1,10240	\$199.397	\$1.809	\$1.994	\$7.235	\$7.976
	Abril	30	\$180.875	95,90 728	1,09721	\$198.457	\$1.809	\$1.985	\$7.235	\$7.938
	Mayo	30	\$180.875	96,12 338	1,09474	\$198.011	\$1.809	\$1.980	\$7.235	\$7.920
	Junio	30	\$180.875	96,23 358	1,09349	\$197.784	\$1.809	\$1.978	\$7.235	\$7.911
	Mesa da	30	\$180.875	96,23 358	1,09349	\$197.784	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$180.875	96,18 435	1,09404	\$197.885	\$1.809	\$1.979	\$7.235	\$7.915
	Agost o	30	\$180.875	96,31 907	1,09251	\$197.609	\$1.809	\$1.976	\$7.235	\$7.904
	Septi embr e	30	\$180.875	96,35 786	1,09207	\$197.529	\$1.809	\$1.975	\$7.235	\$7.901
	Octu bre	30	\$180.875	96,37 397	1,09189	\$197.496	\$1.809	\$1.975	\$7.235	\$7.900

⁴ Radicado N°20201200-010103032 ID: 545532 (AE N°03. ff. 20-22)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Noviembre	30	\$180.875	96,54825	1,08992	\$197.140	\$1.809	\$1.971	\$7.235	\$7.886
	Prima	30	\$180.875	96,54825	1,08992	\$197.140	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$180.875	96,91988	1,08574	\$196.384	\$1.809	\$1.964	\$7.235	\$7.855
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,10754		\$60.295	\$66.779	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$2.194.617			\$2.399.326	\$78.624	\$86.823	\$73.315	\$80.176
2018	Enero	30	\$202.056	97,52763	1,07898	\$218.013	\$2.021	\$2.180	\$8.082	\$8.721
	Febrero	30	\$202.056	98,21643	1,07141	\$216.484	\$2.021	\$2.165	\$8.082	\$8.659
	Marzo	30	\$202.056	98,45225	1,06884	\$215.966	\$2.021	\$2.160	\$8.082	\$8.639
	Abril	30	\$202.056	98,90690	1,06393	\$214.973	\$2.021	\$2.150	\$8.082	\$8.599
	Mayo	30	\$202.056	99,15779	1,06124	\$214.429	\$2.021	\$2.144	\$8.082	\$8.577
	Junio	30	\$202.056	99,31115	1,05960	\$214.098	\$2.021	\$2.141	\$8.082	\$8.564
	Mesada	30	\$202.056	99,31115	1,05960	\$214.098	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$202.056	99,18449	1,06095	\$214.371	\$2.021	\$2.144	\$8.082	\$8.575
	Agosto	30	\$202.056	99,30326	1,05968	\$214.115	\$2.021	\$2.141	\$8.082	\$8.565
	Septiembre	30	\$202.056	99,46711	1,05794	\$213.762	\$2.021	\$2.138	\$8.082	\$8.550
	Octubre	30	\$202.056	99,58684	1,05667	\$213.505	\$2.021	\$2.135	\$8.082	\$8.540
	Noviembre	30	\$202.056	99,70354	1,05543	\$213.255	\$2.021	\$2.133	\$8.082	\$8.530
	Prima	30	\$202.056	99,70354	1,05543	\$213.255	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$202.056	100,00000	1,05230	\$212.623	\$2.021	\$2.126	\$8.082	\$8.505
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07898		\$67.355	\$72.674	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$2.828.780			\$3.002.950	\$91.602	\$98.430	\$96.987	\$103.024
2019	Enero	30	\$211.149	100,59854	1,04604	\$220.870	\$2.111	\$2.209	\$8.446	\$8.835
	Febrero	30	\$211.149	101,17675	1,04006	\$219.608	\$2.111	\$2.196	\$8.446	\$8.784
	Marzo	30	\$211.149	101,61572	1,03557	\$218.659	\$2.111	\$2.187	\$8.446	\$8.746
	Abril	30	\$211.149	102,11886	1,03047	\$217.582	\$2.111	\$2.176	\$8.446	\$8.703
	Mayo	30	\$211.149	102,44000	1,02724	\$216.900	\$2.111	\$2.169	\$8.446	\$8.676
	Junio	30	\$211.149	102,71000	1,02454	\$216.329	\$2.111	\$2.163	\$8.446	\$8.653
	Mesada	30	\$211.149	102,71000	1,02454	\$216.329	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$211.149	102,94000	1,02225	\$215.846	\$2.111	\$2.158	\$8.446	\$8.634
	Agosto	30	\$211.149	103,03000	1,02135	\$215.657	\$2.111	\$2.157	\$8.446	\$8.626
	Septiembre	30	\$211.149	103,26000	1,01908	\$215.177	\$2.111	\$2.152	\$8.446	\$8.607
	Octubre	30	\$211.149	103,43000	1,01740	\$214.823	\$2.111	\$2.148	\$8.446	\$8.593
	Noviembre	30	\$211.149	103,54000	1,01632	\$214.595	\$2.111	\$2.146	\$8.446	\$8.584
	Prima	30	\$211.149	103,54000	1,01632	\$214.595	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$211.149	103,80000	1,01378	\$214.058	\$2.111	\$2.141	\$8.446	\$8.562
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04604		\$70.386	\$73.627	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$2.956.083			\$3.031.028	\$95.724	\$99.628	\$101.351	\$104.004
2020	Enero	30	\$0	104,24000	1,00950	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Febre ro	30	\$0	104,9 4000	1,00276	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Marz o	30	\$0	105,5 3000	0,99716	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Abril	30	\$0	105,7 0000	0,99555	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Mayo	30	\$0	105,3 6000	0,99877	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Junio	30	\$0	104,9 7000	1,00248	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
mesa da	30	\$0	104,9 7000	1,00248	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Julio	30	\$0	104,9 7000	1,00248	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Agost o	30	\$0	104,9 6000	1,00257	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Septi embr e	30	\$0	105,2 9000	0,99943	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Octu bre	30	\$0	105,2 3000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Novie mbre	10	\$0	105,2 3000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AUM ENT O	Art.30 D. 1091		104,2 4000	1,00950	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°03. ff. 71-73):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$8.433.303	Valor Capital Indexado 100%	\$8.433.708	A
Valor Capital 100%	\$7.979.479	Valor Capital 100%	\$7.979.862	B
Valor Indexación	\$453.824	Valor Indexación	\$453.846	A-B
Valor Indexación 75%	\$340.368	Valor Indexación 75%	\$340.385	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$8.319.847	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$8.320.247	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$284.884 M/CTE) y Sanidad (\$287.218 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$8.319.847	Valor Total Reconocido	\$8.320.247
Casur	\$284.881	Casur	\$284.884
Sanidad	\$287.204	Sanidad	\$287.218
Valor Total a Pagar	\$7.747.762	Valor Total a Pagar	\$7.748.145

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$383 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 27 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 27 de febrero de 2020.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad convocada (AE N°03. ff. 62 y 82)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°112-2020 SIGDEA No. E-2020-439870 del 10 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.748.145)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **27 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de octubre de 2020. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CASUR.**

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

⁵ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00312-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO CRUZ REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4866ad1311e4d1886df27848e5cc48e2774443d7fac8eb527d8b0f9b64f0a85f
Documento generado en 26/03/2021 10:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00318-00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de noviembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$5.541.646 M/CTE** (Archivo N° 4. f. 6). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$5.708.541 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$241.497 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$202.780) y sanidad (\$205.612). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$6.030.537 – \$5.708.541)*75% = (\$241.497)

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)
- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA CC. 43.517.585 INTENDENTE JEFE (IJ) ®
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años, 7 meses y 12 días (Archivo N° 2. fl. 26)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°3138 del 19 de mayo de 2011: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora GAVIRIA YARA (Archivo N° 2. fl 10).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 21 de febrero de 2020 radicado No. 543357 (Archivo N° 2. fl.16)
RESPUESTA Oficio No.556671 de 06 de abril de 2020 (Archivo N° 2. fl. 19)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 05 de octubre de 2020 (Archivo N° 4. fl. 1) Fecha de Audiencia: 11 de noviembre de 2020 (Archivo N° 4 Fl. 3)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN 17 de noviembre de 2020 (Archivo N° 5.)

Con la Resolución N°3138 del 19 de mayo de 2011, a la señora GAVIRIA YARA le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 2. f. 12), así:

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de señora ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2011 al 2020 (Archivo N°3 ff. 4 y s.s.):

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

2011				2012			
BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	\$	1.804.093,00		Sueldo Básico	\$	1.894.297,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79	
Prima de Navidad	\$	208.247,00		Prima de Navidad	\$	208.247,00	
Prima de Servicios	\$	82.105,00		Prima de Servicios	\$	82.105,00	
Prima de Vacaciones	\$	85.526,00		Prima de Vacaciones	\$	85.526,00	
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00		Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00	

2013				2014			
BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	\$	1.959.462,00		Sueldo Básico	\$	2.017.069,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83	
Prima de Navidad	\$	208.247,00		Prima de Navidad	\$	208.247,00	
Prima de Servicios	\$	82.105,00		Prima de Servicios	\$	82.105,00	
Prima de Vacaciones	\$	85.526,00		Prima de Vacaciones	\$	85.526,00	
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00		Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00	

2015				2016			
BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	\$	2.111.065,00		Sueldo Básico	\$	2.275.094,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58	
Prima de Navidad	\$	208.247,00		Prima de Navidad	\$	208.247,00	
Prima de Servicios	\$	82.105,00		Prima de Servicios	\$	82.105,00	
Prima de Vacaciones	\$	85.526,00		Prima de Vacaciones	\$	85.526,00	
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00		Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00	

2017				2018			
BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	\$	2.428.664,00		Sueldo Básico	\$	2.552.282,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74	
Prima de Navidad	\$	208.247,00		Prima de Navidad	\$	208.247,00	
Prima de Servicios	\$	82.105,00		Prima de Servicios	\$	82.105,00	
Prima de Vacaciones	\$	85.526,00		Prima de Vacaciones	\$	85.526,00	
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00		Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00	

2019				2020			
BASICAS				BASICAS			
Sueldo Básico	\$	2.667.135,00		Sueldo Básico	\$	2.803.693,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 196.258,51	
Prima de Navidad	\$	217.618,12		Prima de Navidad	\$	323.631,84	
Prima de Servicios	\$	85.799,73		Prima de Servicios	\$	127.597,19	
Prima de Vacaciones	\$	89.374,67		Prima de Vacaciones	\$	132.913,74	
Subsidio de Alimentacion	\$	41.943,17		Subsidio de Alimentacion	\$	62.381,00	

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2011 hasta el año 2018, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N° 3 ff. 9-11), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA							
AÑO	ASIGNACIÓN PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2012	\$ 2.076.476	D. 842 de 2012	5,00%	3,73%	\$ 2.094.156	\$ 2.094.156	\$ 17.680

2013	\$ 2.135.743	D. 1017 de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.166.197	\$ 2.166.195	\$ 30.452
2014	\$ 2.188.137	D. 187 de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.229.882	\$ 2.229.881	\$ 41.744
2015	\$ 2.273.625	D. 1101 de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.333.796	\$ 2.333.794	\$ 60.169
2016	\$ 2.422.811	D. 229 y 214 de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.515.132	\$ 2.515.129	\$ 92.318
2017	\$ 2.562.483	D. 984 de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.684.905	\$ 2.684.901	\$ 122.418
2018	\$ 2.674.913	D.324 de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.821.566	\$ 2.821.562	\$ 146.649
2019	\$ 2.795.285	D. 1002 de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.948.537	\$ 2.948.532	\$ 153.247
2020	\$ 3.099.505	D. 318 de 2020	5,12%		\$ 3.099.505	\$ 3.099.497	\$ 0

- Mediante la **Resolución N°3138 del 19 de mayo de 2011** a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85 % sobre la suma de \$ \$2.346.395 M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 1.994.435 efectiva a partir el 07 de junio de 2011
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demandada

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, **desde el 21 de febrero de 2017**(3 años antes de la petición a la entidad realizada el 21/02/2020) **y hasta el 11 de noviembre de 2020** (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 9 y ss del archivo digital No. 3):

VALORES	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD	
Valor Capital Index. 100%	\$ 6.015.449	\$ 6.030.537	A
Valor Capital 100%	\$ 5.708.364	\$ 5.708.541	B
Valor Index.	\$ 307.085	\$ 321.996	A-B
Valor Index. 75%	\$ 230.314	\$ 241.497	C
TOTAL A RECONOCER	\$ 5.938.678	\$ 5.950.038	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$250.971 M/CTE) y Sanidad (\$263.994 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubija el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD
--	---------------------	---------------------

Total Reconoc.	\$ 5.938.678	\$ 5.950.038
Casur (-)	\$ 202.276	\$ 202.780
Sanidad (-)	\$ 205.098	\$ 205.612
Valor Total a Pagar	\$ 5.531.304	\$ 5.541.646

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$10.342 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a los derechos del convocante ni al erario público.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 21 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 21 de febrero de 2020

3. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad convocada (Archivo N° 3 ff. 2)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I de Bogotá el 11 de noviembre de 2020, entre el apoderado de la señora **ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en cuantía de **\$ 5.541.646** por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **21 de febrero de 2017** hasta el **31 de diciembre del 2019**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,³

³ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

18a8aa2ba1ce580b2d80e907ca542d6f5f0c2b176cba012948a1b6f7f6420dc7

Documento generado en 26/03/2021 10:30:58 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-320-00
ACCIONANTE: LUIS FELIX PINO PERDOMO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 16 de diciembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando copia del certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS FELIX PINO PERDOMO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

¹El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.**

Código de verificación:
01995575ae825b2043c8d37c2b2dc36bc672a7ab1178fb382fbd1b8f9ba1dc35
Documento generado en 26/03/2021 10:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00329-00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MYRIAM TORRES BLANCO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **MYRIAM TORRES BLANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, ante la **Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 23 de noviembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$1.449.954 M/CTE** (Archivo N° 2. f. 55). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$1.506.870 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$54.257 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$57.151) y sanidad (\$54.022). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$1.579.213 - \$1.506.870)*75% = (\$54.022)

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

MYRIAM TORRES BLANCO CC. 51.667.069 INTENDENTE (IT) ®
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 7 meses y 8 días (Archivo N° 2. fl. 15)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°9446 del 19 de diciembre de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora MYRIAM TORRES BLANCO (Archivo N° 2. fl 16).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 30 de JULIO de 2020 radicado No. 580229 (Archivo N° 2. fl.18)
RESPUESTA Oficio No.583614 de 12 de agosto de 2020 (Archivo N° 2. fl. 21)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 22 de septiembre de 2020 (Archivo N° 2. fl. 1) Fecha de Audiencia: 23 de noviembre de 2020 (Archivo N° 2 Fl. 1)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN 23 de noviembre de 2020 (Archivo N° 3)

Con la Resolución N°9446 del 19 de diciembre de 2016, a la señora TORRES BLANCO le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 2. f. 15), así:

A partir del 07 de junio de 2011		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.159.633
Prima de Retorno Experiencia	4%	\$ 86.385
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.661

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

1/12 Prima de Servicios		\$ 95.693
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.680
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
VALOR TOTAL		\$2.735.671
% Asignación	79%	
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.161.180

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de señora **ADRIANA VALENTINA GAVIRIA YARA**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2011 al 2020 (Archivo N°2 ff. 4 y s.s.):

2016			2017		
BASICAS			BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00	Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 86.385,32	Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 92.216,36
Prima de Navidad		\$ 243.661,38	Prima de Navidad		\$ 243.661,38
Prima de Servicios		\$ 95.693,18	Prima de Servicios		\$ 95.693,18
Prima de Vacaciones		\$ 99.680,40	Prima de Vacaciones		\$ 99.680,40
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00	Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00

2018			2019		
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00	Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 96.910,16	Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 101.271,12
Prima de Navidad		\$ 243.661,38	Prima de Navidad		\$ 254.626,14
Prima de Servicios		\$ 95.693,18	Prima de Servicios		\$ 99.999,37
Prima de Vacaciones		\$ 99.680,40	Prima de Vacaciones		\$ 104.166,02
Subsidio de Alimentacion		\$ 50.618,00	Subsidio de Alimentacion		\$ 52.895,81

2020		
Sueldo Básico		\$ 2.661.406,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 106.456,24
Prima de Navidad		\$ 300.274,31
Prima de Servicios		\$ 117.926,80
Prima de Vacaciones		\$ 122.840,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 62.381,00

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2017 hasta el año 2019, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N° 2 ff. 49 y ss), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO MYRIAM TORRES BLANCO							
AÑO	ASIGNACIÓN PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$ 2.161.180	D. 229 y 214 de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.161.180	\$ 2.161.180	\$ 0
2017	\$ 2.280.950	D. 984 de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.307.061	\$ 2.307.060	\$ 26.110
2018	\$ 2.377.361	D.324 de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.424.491	\$ 2.424.489	\$ 47.128
2019	\$ 2.484.342	D. 1002 de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.533.593	\$ 2.533.591	\$ 49.249
2020	\$ 2.663.316	D. 318 de 2020	5,12%		\$ 2.663.316	\$ 2.663.316	\$ 0

- Mediante la **Resolución N°9446 del 19 de diciembre de 2016** a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79 % sobre la suma de \$2.735.671 M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 2.161.180 efectiva a partir el 19 de diciembre de 2016
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demandada

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, **desde el 30 de julio de 2017**(3 años antes de la petición a la entidad realizada el 30/07/2020) **y hasta el 23 de noviembre de 2020** (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 53 y ss del archivo digital No. 2):

VALORES	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD	
Valor Capital Index. 100%	\$ 1.575.252	\$ 1.579.213	A
Valor Capital 100%	\$ 1.506.814	\$ 1.506.870	B
Valor Index.	\$ 68.438	\$ 72.343	A-B
Valor Index. 75%	\$ 51.329	\$ 54.257	C
TOTAL A RECONOCER	\$ 1.558.142	\$ 1.561.127	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$57.162 M/CTE) y Sanidad (\$54.022 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubija el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD
Total Reconoc.	\$ 1.558.142	\$ 1.561.127
Casur (-)	\$ 57.127	\$ 57.162
Sanidad (-)	\$ 53.887	\$ 54.022
Valor Total a Pagar	\$ 1.447.128	\$ 1.449.954

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$2.815 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a los derechos del convocante ni al erario público.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 30 de julio de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 30 de julio de 2020

3. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad convocada (Archivo N° 2 ff. 48)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I de Bogotá el 23 de noviembre de 2020, entre el apoderado de la señora **MYRIAM TORRES BLANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en cuantía de **\$ 1.449.954** por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **30 de julio de 2017** hasta el **31 de diciembre del 2019**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,³

³ El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021**.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

106380efee7fa59f3ff53a0840f822322d610e388ce81989f5d9c640ae9337f3

Documento generado en 26/03/2021 10:31:01 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00330-00
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADOS: DORA MONTAÑA

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicitó medida cautelar, es preciso dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o Magistrado Ponente **al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**”

Con base en lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

Concomitante con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por la **UGPP** a la señora **DORA MONTAÑA**, por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
37D146DDE4EDDB629E0E13312C5EBBD61274929534269D9088ACF39186199F
64

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 12:13:40 PM

¹ El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS #08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00284-00
COLPENSIONES
GUSTAVO OCHOA LAVACUDE

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00339-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: AYLEEN ALFONSO LEON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **AYLEEN ALFONSO LEON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la **Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

La convocante y la entidad convocada actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, como lo ordena la Ley 640 de 2001 (ff. 18-20 y 83-90). El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de un exmiembro del Nivel Ejecutivo de la fuerza pública, en relación con las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la **Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **30 de noviembre de 2020**, por valor neto a pagar de **\$2.524.495 M/CTE** (ff.115-120). Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. El capital se reconoce al 100% **(\$2.628.435 M/CTE)**, más la Indexación al 75% **(\$94.296 M/CTE)**, previos descuentos de ley por CASUR **(\$104.659 M/CTE)** y sanidad **(\$93.577 M/CTE)** (f.102). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)
- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”¹

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

AYLEEN ALFONSO LEON CC. 52.019.739 (f.21) Intendente Jefe (IJ) ® (ff.42-46)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 23 años y 23 días (f.26)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución 7148 del 8 de octubre 2015: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora IJ® AYLEEN ALFONSO LEON (ff.26-27).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 10 de septiembre de 2020 radicado No. 20201200010191911 del 15 de septiembre de 2020 (ff.37-41)
RESPUESTA Oficio No. 597081 del 29 de septiembre de 2020 (ff.42-46)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 28 de octubre de 2020 (f.57) Fecha de Audiencia: 30 de noviembre de 2020 (ff.115-120)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 02 de diciembre de 2020 (f.132)

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Con la Resolución 7148 del 8 de octubre de 2015, a la señora **AYLEEN ALFONSO LEON** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (f.28), así:

EFECTIVA A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.111.065
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 147.775
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.681
1/12 Prima de Servicios		\$ 96.075
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 100.078
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	81,00%	\$ 2.745.642
Valor Total Asignación Retiro		\$2.223.970

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **AYLEEN ALFONSO LEON**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2015 al 2019 (ff.29-33):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 159.256,58
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios		\$96.075,31
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 100.078,45
Subsidio de Alimentación		\$46.968,00
% de asignación	81,00%	\$2.921.153,53
Valor Total Asignación Retiro		\$2.366.134

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664,00
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 170.006,48
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios		\$96.075,31
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 100.078,45
Subsidio de Alimentación		\$46.968,00
% de asignación	81,00%	\$3.085.473,43
Valor Total Asignación Retiro		\$2.499.233

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282,00
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 178.659,74
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios		\$96.075,31
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 100.078,45
Subsidio de Alimentación		\$46.968,00
% de asignación	81,00%	\$3.217.744,69
Valor Total Asignación Retiro		\$2.606.373

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 186.699,45
1/12 Prima de Navidad		\$ 254.646,84
1/12 Prima de Servicios		\$ 100.398,70
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 104.581,98
Subsidio de Alimentación		\$49.081,56
% de asignación	81,00%	\$3.362.543,53
Valor Total Asignación Retiro		\$2.723.660

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año **2015** hasta el año **2019**, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios,

vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente **CASUR** reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del **2015** y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Sin embargo, lo que la entidad debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2015 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto como incremento salarial para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.97-102), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO AYLEEN ALFONSO LEON							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2015	\$ 2.223.970	D. 1101 de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.223.970	\$ 2.223.970	\$ 0
2016	\$ 2.366.134	D. 229 y 214 de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.396.773	\$ 2.396.772	\$ 30.638
2017	\$ 2.499.233	D. 984 de 9 de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.558.556	\$ 2.558.555	\$ 59.322
2018	\$ 2.606.373	D.324 de 19 de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.688.786	\$ 2.688.785	\$ 82.412
2019	\$ 2.723.660	D. 1002 de 6 de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.809.783	\$ 2.809.780	\$ 86.120
2020	\$ 2.953.646	D. 318 de 27 de 2020	5,12%	3,80%	\$ 2.953.646	\$ 2.953.641	-\$ 5

- Mediante la Resolución 7148 del 08 de octubre de 2015 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 81% sobre la suma de \$ 2.745.643 M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 2.223.970, efectiva a partir el 31 de octubre de 2015 (ff.26-28).
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” sombreados en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 15 de septiembre de 2017 (3 años antes **de la petición a la entidad realizada el 15/09/2020**) y hasta el 30 de

noviembre de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
Año	Mes	Días	Valor reajuste en días	Índice mes	Índice indexado	Valor indexado	Deducciones			
							Descuento casur		Descuento sanidad (art.20 d. 1301/1994)	
							valor inicial	valor indexado	valor inicial	valor indexado
2017	Septiembre	16	\$31.638	96,35786	1,09207	\$34.551	\$316	\$346	\$1.266	\$1.382
	Octubre	30	\$59.322	96,37397	1,09189	\$64.773	\$593	\$648	\$2.373	\$2.591
	Noviembre	30	\$59.322	96,54825	1,08992	\$64.656	\$593	\$647	\$2.373	\$2.586
	Prima	30	\$59.322	96,54825	1,08992	\$64.656	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$59.322	96,91988	1,08574	\$64.408	\$593	\$644	\$2.373	\$2.576
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,35786	1,09207		\$19.774	\$ 21.595	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$268.925			\$ 293.044	\$21.870	\$23.879	\$8.384	\$9.136
2018	Enero	30	\$82.412	97,52763	1,07898	\$88.921	\$824	\$889	\$3.296	\$ 3.557
	Febrero	30	\$82.412	98,21643	1,07141	\$88.297	\$824	\$883	\$3.296	\$ 3.532
	Marzo	30	\$82.412	98,45225	1,06884	\$88.086	\$824	\$881	\$3.296	\$ 3.523
	Abril	30	\$82.412	98,90690	1,06393	\$87.681	\$824	\$877	\$3.296	\$ 3.507
	Mayo	30	\$82.412	99,15779	1,06124	\$87.459	\$824	\$875	\$3.296	\$ 3.498
	Junio	30	\$82.412	99,31115	1,05960	\$87.324	\$824	\$873	\$3.296	\$ 3.493
	Mesada	30	\$82.412	99,31115	1,05960	\$87.324	\$-		\$-	\$-
	Julio	30	\$82.412	99,18449	1,06095	\$87.435	\$824	\$874	\$3.296	\$ 3.497
	Agosto	30	\$82.412	99,30326	1,05968	\$87.331	\$824	\$873	\$3.296	\$ 3.493
	Septiembre	30	\$82.412	99,46711	1,05794	\$87.187	\$824	\$872	\$3.296	\$ 3.487
	Octubre	30	\$82.412	99,58684	1,05667	\$87.082	\$824	\$871	\$3.296	\$ 3.483
	Noviembre	30	\$82.412	99,70354	1,05543	\$86.980	\$824	\$870	\$3.296	\$ 3.479
	Prima	30	\$82.412	99,70354	1,05543	\$86.980	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$82.412	100,00000	1,05230	\$86.722	\$824	\$867	\$3.296	\$ 3.469
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07898		\$ 27.471	\$ 29.641	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$ 1.153.769			\$1.224.807	\$ 37.360	\$ 40.146	\$39.558	\$ 42.020
2019	Enero	30	\$ 86.120	100,59854	1,04604	\$90.085	\$861	\$901	\$3.445	\$ 3.603
	Febrero	30	\$86.120	101,17675	1,04006	\$89.570	\$861	\$896	\$3.445	\$ 3.583
	Marzo	30	\$86.120	101,61572	1,03557	\$89.184	\$861	\$892	\$3.445	\$ 3.567
	Abril	30	\$86.120	102,11886	1,03047	\$88.744	\$861	\$887	\$3.445	\$ 3.550
	Mayo	30	\$86.120	102,44000	1,02724	\$88.466	\$861	\$885	\$3.445	\$ 3.539
	Junio	30	\$86.120	102,71000	1,02454	\$88.233	\$861	\$882	\$3.445	\$ 3.529
	Mesada	30	\$86.120	102,71000	1,02454	\$88.233	\$-		\$-	\$-
	Julio	30	\$86.120	102,94000	1,02225	\$88.036	\$861	\$880	\$3.445	\$ 3.521
	Agosto	30	\$86.120	103,03000	1,02135	\$87.959	\$861	\$880	\$3.445	\$ 3.518
	Septiembre	30	\$86.120	103,26000	1,01908	\$87.763	\$861	\$878	\$3.445	\$ 3.511
	Octubre	30	\$86.120	103,43000	1,01740	\$87.619	\$861	\$876	\$3.445	\$ 3.505
	Noviembre	30	\$86.120	103,54000	1,01632	\$87.526	\$861	\$875	\$3.445	\$ 3.501
	Prima	30	\$86.120	103,54000	1,01632	\$87.526	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$86.120	103,80000	1,01378	\$87.307	\$861	\$873	\$3.445	\$3.492
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04604		\$28.708	\$30.030	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$1.205.685			\$1.236.253	\$39.042	\$40.635	\$41.338	\$42.420

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 97 a 102):

GRAN TOTAL JUZGADO			GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$	2.754.104	Valor Capital Indexado 100%	\$ 2.754.163	A
Valor Capital 100%	\$	2.628.378	Valor Capital 100%	\$ 2.628.435	B
Valor Indexación	\$	125.725	Valor Indexación	\$ 125.728	A-B
Valor Indexación 75%	\$	94.294	Valor Indexación 75%	\$ 94.296	C
Valor Capital más 75% de indexación	\$	2.722.672	Valor Capital más 75% de indexación	\$ 2.722.731	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur **(\$104.659 M/CTE)** y Sanidad **(\$93.577 M/CTE)** conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Capital más 75% de indexación	\$2.722.672	Valor Capital más 75% de indexación	\$ 2.722.731
Casur (1%)	\$104.659	Casur (1%)	\$ 104.659
Sanidad (4%)	\$93.575	Sanidad (4%)	\$ 93.577
Valor Total a Pagar	\$2.524.438	Valor Total a Pagar	\$ 2.524.495

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo **\$57 m/cte**, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **15 de septiembre de 2017**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 15 de septiembre de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (f.118)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial contenida en **Acta No. 223 del 30 de septiembre de 2020**, dentro del radicado No. 278-2020 del 28 de octubre de 2020, celebrada ante la **Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la señora **AYLEEN ALFONSO LEON** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$2.524.495 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **15 de septiembre de 2017** y hasta el **30 de diciembre de 2019**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bebffcdec3536e9319f7f11830127dfbb6a52821b08b1fd6f1d069d9f931068

Documento generado en 26/03/2021 10:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00350-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El convocante y la entidad convocada actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, como lo ordena la Ley 640 de 2001 (ff. 4 y 30). El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, en relación con las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**, el **10 de diciembre de 2020**, por valor neto a pagar de **\$3.612.189 M/CTE** (ff.43-50). Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. El capital se reconoce al 100% (**\$3.726.278 M/CTE**), más la Indexación al 75% (**\$151.616 M/CTE**), previos descuentos de ley por CASUR (**\$131.650 M/CTE**) y sanidad (**\$134.055 M/CTE**) (f.48). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de

retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)
- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”¹

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA CC. 13.502.635 (f.17) Intendente Jefe (IJ) ® (f.20)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años y 7 meses (f.18)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución 1691 del 27 de marzo 2014: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ® LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA (ff.18-19).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 21 de septiembre de 2020 radicado No. 202012000199171 del 28 de septiembre de 2020 (f.10-11).
RESPUESTA Oficio No. 600199 del 13 de octubre de 2020 (ff.11-16)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 26 de octubre de 2020 (f.43) Fecha de Audiencia: 10 de diciembre de 2020 (ff.43-50)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 14 de diciembre de 2020 (f.52)

Con la Resolución 1691 del 27 de marzo de 2014, al señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (f.20), así:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

EFFECTIVA A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.017.069
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 141.195
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	79,00%	\$ 2.623.391
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.072.479

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por CASUR a nombre del señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2014 al 2019 (ff.21-22):

2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.017.069
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 141.195
1/12 Prima de Navidad		\$232.831,13
1/12 Prima de Servicios		\$91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones		\$95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$44.876,00
% de asignación	79,00%	\$2.623.390,84
Valor Total Asignación Retiro		\$2.072.479

2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.111.064
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$147.774,48
1/12 Prima de Navidad		\$232.831,13
1/12 Prima de Servicios		\$91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones		\$95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$44.876,00
% de asignación	79,00%	\$2.723.965,49
Valor Total Asignación Retiro		\$2.151.933

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$159.256,58
1/12 Prima de Navidad		\$232.831,13
1/12 Prima de Servicios		\$91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones		\$95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$44.876,00
% de asignación	79,00%	\$2.899.477,59
Valor Total Asignación Retiro		\$2.290.587

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664,00
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$170.006,48
1/12 Prima de Navidad		\$232.831,13
1/12 Prima de Servicios		\$91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones		\$95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$44.876,00
% de asignación	79,00%	\$3.063.797,49
Valor Total Asignación Retiro		\$2.420.400

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282,00
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$178.659,74
1/12 Prima de Navidad		\$232.831,13
1/12 Prima de Servicios		\$91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones		\$95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$44.876,00
% de asignación	79,00%	\$3.196.068,75
Valor Total Asignación Retiro		\$2.524.894

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$186.699,45
1/12 Prima de Navidad		\$243.308,53

1/12 Prima de Servicios		\$95.928,38
1/12 Prima de Vacaciones		\$99.925,40
Subsidio de Alimentación		\$46.895,42
% de asignación	79,00%	\$3.339.892,18
Valor Total Asignación Retiro		\$2.638.515

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año **2014** hasta el año **2019**, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente **CASUR** reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del **2014** y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Sin embargo, lo que la entidad debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2015 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto como incremento salarial para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.36-42), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	\$ 2.072.479	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.072.479	\$ 2.072.479	
2015	\$ 2.151.933	D. 1101 de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.169.057	\$ 17.124
2016	\$ 2.290.587	D. 229 y 214 de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.592	\$ 47.005
2017	\$ 2.420.400	D. 984 de 9 de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.380	\$ 74.980
2018	\$ 2.524.894	D.324 de 19 de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.395	\$ 97.501
2019	\$ 2.638.515	D. 1002 de 6 de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.402	\$ 101.887
2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de 2020	5,12%	3,80%	\$ 2.880.716	\$ 2.880.711	-\$ 5

- Mediante la Resolución 1691 del 27 de marzo de 2014 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$ 2.623.391 M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 2.072.479, efectiva a partir el 18 de abril de 2014 (ff.18-20).
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” sombreados en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde el **17 de febrero de 2017** y hasta el **10 de diciembre de 2020** (fecha de la liquidación). Sin embargo, advierte el Despacho que la liquidación con base en la cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio es incorrecta, toda vez que se tomó como fecha de solicitud el **17 de febrero de 2020** (fl.48), cuando según los documentos obrantes en el expediente la fecha en la cual se radicó la solicitud correspondió al **28 de septiembre de 2020** (fl.11). En este orden de ideas, el acuerdo objeto de revisión liquida aproximadamente 7 meses adicionales a los que debió tener en cuenta, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS DESDE EL 28/09/2017-10/12/2020										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Septiembre	3	\$ 7.498	96,35786	1,09052	\$8.177	\$ 75	\$ 82	\$300	\$327
	Octubre	30	\$74.980	96,37397	1,09034	\$81.753	\$ 750	\$818	\$2.999	\$ 3.270
	Noviembre	30	\$74.980	96,54825	1,08837	\$81.605	\$ 750	\$816	\$2.999	\$ 3.264
	Prima	30	\$74.980	96,54825	1,08837	\$81.605	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$74.980	96,91988	1,08419	\$81.293	\$ 750	\$813	\$2.999	\$ 3.252
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,35786	1,09052		\$24.994	\$ 27.256	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$307.417			\$334.433	\$ 27.318	\$ 29.785	\$9.297	\$ 10.113
2018	Enero	30	\$97.501	97,52763	1,07744	\$105.051	\$ 975	\$ 1.051	\$3.900	\$ 4.202
	Febrero	30	\$97.501	98,21643	1,06988	\$104.314	\$ 975	\$ 1.043	\$3.900	\$ 4.173
	Marzo	30	\$97.501	98,45225	1,06732	\$104.064	\$ 975	\$ 1.041	\$3.900	\$ 4.163
	Abril	30	\$97.501	98,90690	1,06241	\$103.586	\$ 975	\$ 1.036	\$3.900	\$ 4.143
	Mayo	30	\$97.501	99,15779	1,05973	\$103.324	\$ 975	\$ 1.033	\$3.900	\$ 4.133
	Junio	30	\$97.501	99,31115	1,05809	\$103.164	\$ 975	\$ 1.032	\$3.900	\$ 4.127
	Mesada	30	\$97.501	99,31115	1,05809	\$103.164	\$-		\$-	\$-
	Julio	30	\$97.501	99,18449	1,05944	\$103.296	\$ 975	\$ 1.033	\$3.900	\$ 4.132
	Agosto	30	\$97.501	99,30326	1,05817	\$103.172	\$ 975	\$ 1.032	\$3.900	\$ 4.127
	Septiembre	30	\$97.501	99,46711	1,05643	\$103.002	\$ 975	\$ 1.030	\$3.900	\$ 4.120
	Octubre	30	\$97.501	99,58684	1,05516	\$102.879	\$ 975	\$ 1.029	\$3.900	\$ 4.115
	Noviembre	30	\$97.501	99,70354	1,05392	\$102.758	\$ 975	\$ 1.028	\$3.900	\$ 4.110
	Prima	30	\$97.501	99,70354	1,05392	\$102.758	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$97.501	100,00000	1,05080	\$102.454	\$ 975	\$ 1.025	\$3.900	\$ 4.098
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07744		\$32.501	\$ 35.018	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$1.365.007			\$1.446.986	\$ 44.201	\$ 47.428	\$46.800	\$ 49.643
2019	Enero	30	\$ 101.887	100,59854	1,04455	\$106.426	\$1.019	\$ 1.064	\$4.075	\$ 4.257
	Febrero	30	\$101.887	101,17675	1,03858	\$105.818	\$1.019	\$ 1.058	\$4.075	\$ 4.233
	Marzo	30	\$101.887	101,61572	1,03409	\$105.361	\$1.019	\$ 1.054	\$4.075	\$ 4.214
	Abril	30	\$101.887	102,11886	1,02900	\$104.842	\$1.019	\$ 1.048	\$4.075	\$ 4.194
	Mayo	30	\$101.887	102,44000	1,02577	\$104.513	\$1.019	\$ 1.045	\$4.075	\$ 4.181
	Junio	30	\$101.887	102,71000	1,02307	\$104.238	\$1.019	\$ 1.042	\$4.075	\$ 4.170
	Mesada	30	\$101.887	102,71000	1,02307	\$104.238	\$-		\$-	\$-
	Julio	30	\$101.887	102,94000	1,02079	\$104.005	\$1.019	\$ 1.040	\$4.075	\$ 4.160
	Agosto	30	\$101.887	103,03000	1,01990	\$103.915	\$1.019	\$ 1.039	\$4.075	\$ 4.157
	Septiembre	30	\$101.887	103,26000	1,01763	\$103.683	\$1.019	\$ 1.037	\$4.075	\$ 4.147
	Octubre	30	\$101.887	103,43000	1,01595	\$103.513	\$1.019	\$ 1.035	\$4.075	\$ 4.141
	Noviembre	30	\$101.887	103,54000	1,01487	\$103.403	\$1.019	\$ 1.034	\$4.075	\$ 4.136
	Prima	30	\$101.887	103,54000	1,01487	\$103.403	\$-		\$-	\$-
	Diciembre	30	\$101.887	103,80000	1,01233	\$103.144	\$1.019	\$ 1.031	\$4.075	\$ 4.126
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04455		\$ 33.963	\$ 35.476	\$-	\$-
	SUBTOTAL		\$1.426.422			\$1.460.501	\$46.189	\$ 48.005	\$48.906	\$ 50.114

En el siguiente cuadro se advierten las diferencias entre la liquidación realizada por el Despacho y la realizada en el Acuerdo Conciliatorio (f. 42):

GRAN TOTAL JUZGADO (28/09/2017-10/12/2020)		GRAN TOTAL ENTIDAD (17/02/2017-10/12/2020)		
Valor Capital Indexado 100%	\$3.241.920	Valor Capital Indexado 100%	\$ 3.928.432	A
Valor Capital 100%	\$3.098.846	Valor Capital 100%	\$ 3.726.278	B
Valor Indexación	\$ 143.075	Valor Indexación	\$ 202.154	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 107.306	Valor Indexación 75%	\$ 151.616	C
Valor Capital más 75% de indexación	\$3.206.152	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 3.877.894	C+B

A las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur y Sanidad conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional, así:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Capital más 75% de indexación	\$ 3.206.152	Valor Total Reconocido	\$ 3.877.894
Casur (1%)	\$ 125.218	Casur (1%)	\$ 131.650
Sanidad (4%)	\$ 109.870	Sanidad (4%)	\$ 134.055
Valor Total a Pagar	\$ 2.971.064	Valor Total a Pagar	\$ 3.612.189

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad corresponde a **\$641.125 m/cte**, diferencia que se atribuye a que la entidad tomó por equivocación una fecha distinta a la presentación de la solicitud por parte del demandante, lo que ocasiona un detrimento a las finanzas públicas injustificable.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA**, pues existe una diferencia que resulta lesiva al erario que esta Censora no puede soslayar (art. 73 Ley 446 de 1998 y 60 del D. 1818 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Improbar* el acuerdo conciliatorio celebrado entre **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA**, contenido en Acta del 10 de diciembre de 2020, radicado No. 178-2020 ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DECLÁRESE** terminada la actuación prejudicial adelantada ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: **Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

² El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2020-00350-00
LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f84691fc8ba7539c41a4f87a86dee39edc0088ea2fd720655ffbf7d7a6e1a0d9
Documento generado en 26/03/2021 10:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00353-00
ACCIONANTE: LISETH MILENA AGUIRRE TORRES
ACCIONADOS: CNSC-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Así mismo, la demandante agotó el requisito de conciliación extrajudicial (ff.116-118¹).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial(ff.119-122), la cuantía (fl.27) y la naturaleza del asunto. **ACTOS DEMANDADOS:** Se pretende la nulidad de la **Resolución No. 169 del 23 de enero de 2019**, por medio de la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la actora (ff. 91) y la **Resolución No. 547 del 26 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, apelación presentado contra la anterior resolución (ff.119-122), esta última notificada el 1 de marzo del mismo año (f.105). Como restablecimiento del derecho la parte actora deprecia el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la planta global de empleos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el consecuente pago de emolumentos y prestaciones sociales desde el 6 de febrero de 2019 hasta cuando se realice su posesión en el cargo.

Por lo anterior, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**; Este Despacho no vinculará a Comisión Nacional del Servicios Civil comoquiera que de los hechos y de los fundamentos jurídicos obrantes en la demanda no se advierte que esta última entidad tenga legitimación en la causa por pasiva. Esto por cuanto conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004 la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias:

- (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a);
- (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b);
- (iii) elaborar las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c);

¹ Los folios que se citan a lo largo de este auto corresponden a los del expediente digitalizado.

- (iv) realizar y adelantar los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y
- (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Así las cosas, la CNSC es un órgano autónomo e independiente que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, administra y vigila la carrera. Sin embargo, no es la autoridad facultada para realizar nombramientos, de ahí que las decisiones que toma se circunscriben a señalar quiénes son los elegibles, acto que es independiente de aquel con el cual se genera el vínculo laboral.

Finalmente, comoquiera que el medio de control de la referencia se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, notificar a los demandados del presente auto admisorio, la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LISETH MILENA AGUIRRE TORRES** en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Representante Legal de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**.

PARÁGRAFO: Por **SECRETARÍA** notificar con el auto admisorio, la demanda y sus anexos y dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término de contestación, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo relacionado con la señora **LISETH MILENA AGUIRRE TORRES**

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición, de acuerdo con lo establecido por los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto**, presente los derechos de petición necesarios para recaudar la documental solicitada en el escrito de demanda (fl.30).

La autoridad a quien se radique la petición de que trata el presente numeral contará con un término de 20 días siguientes a la radicación, para dar respuesta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 32-22 del expediente digitalizado. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**49356D6F0330935FC01B99FBE18458C2703AFB3FEF0A6978442DA98FC98EA8
66**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 02:44:43 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

² El presente auto fue notificado por **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 8 del 05 de abril de 2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00364-00
ACCIONANTE: ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que la accionante corrija lo siguiente:

- Verificado el poder obrante al folio 15 del expediente digital, se aprecia que carece de nota de presentación personal, según lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso o de mensaje de datos que permita presumir su autenticidad, según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para allegue poder que contenga nota de presentación personal (art. 74 del C.G.P.) o constancia de remisión a través de mensaje de datos desde el correo de la accionante al correo del apoderado indicado en el Registro Nacional de abogados (art. 5 D 806 de 2020¹).
- Modifique la estimación de la cuantía y, en cumplimiento del último inciso del artículo 157 del CPACA, presente la liquidación de los últimos 3 años de la presunta relación laboral.
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

¹ Sobre los requisitos para reconocer personería con base en poder conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consultar el auto radicado No. 55194 del 3 de septiembre de 2020, proferido por la Corte Suprema de Justicia.

² El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS #08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN No.:

110013335-012-2020-00364-00

ACCIONANTE:

ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES

ACCIONADOS:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C3C5B446A503D7956E61C83569B8AB9CE63631012310389D84559B0C999D9A
E8**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 12:13:41 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00003-00
ACCIONANTE: CLARA TERESA MERCHAN
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que la accionante corrija lo siguiente:

- Indique la dirección de correo electrónico personal de la actora, señora Clara Teresa Merchan, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**44DA2B36CC0E213361930D41335B2F7BC9E80495DA16A3D20259BB6015C27
065**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 12:13:42 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS #08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00007-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ PARRAGA
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 3206 del 10 de noviembre de 2020** (ff. 19-25), notificada el 12 de noviembre de la misma anualidad (f.18), expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial. A título de restablecimiento, el demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 y/o 384 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe8528864190ab966f0ca7002828f6f5579b984f38a20d43eca35091d270624

Documento generado en 26/03/2021 12:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS #08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00021-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADOS: ESTELLA ESPINOSA GARCIA Y UGPP

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que la ENTIDAD accionante corrija lo siguiente:

- Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas, esto es:
 - i) Expediente administrativo del causante, señor Jaime Mauricio Gonzalez Medina, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.744.284.
 - ii) Certificados de nómina del señor Jaime Mauricio Gonzalez Medina y de la señora Estella Espinosa Garcia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.23.261.895.
 - iii) Resolución SUB No. 215509 del 3 de octubre de 2017.
 - iv) Resolución SUB No 47878 del 26 de febrero de 2018.
 - v) Resolución APSUB No 2926 del 22 de agosto de 2019.
 - vi) Resolución SUB No 307801 del 8 de noviembre de 2019.
 - vii) Historia Laboral del señor Jaime Mauricio Gonzalez Medina.
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

¹ El presente auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS #08 DEL 05 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN No.:

110013335-012-2020-00364-00

ACCIONANTE:

ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES

ACCIONADOS:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F48507F46658C5A64A96B4022B09A09D1A511F86C0DB3E5D847C8E6DF2B3C
492**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 12:13:45 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2021-00028-00**
ACCIONANTE: **JAVIER FORERO CRUZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante:*

- Allegue constancia de notificación del acto administrativo demandado N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel **JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO** Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (ff. 74-75)*
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

*El apoderado demandante informa que presentó a nombre del señor Javier Forero Cruz y de otras personas medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda radicado 110013342-046-2020-00253-00, el cual fue escindido en auto del 13 de noviembre de 2020 (ff. 85). Sin embargo, sostiene que, por error de transcripción, en la demanda no incluyó como demandante al actor y, en consecuencia, el auto referido no escindió la demanda del señor Javier Forero Cruz, a pesar de que frente a esta persona se agotó el requisito de conciliación prejudicial y se presentó poder. Teniendo en cuenta la situación descrita por el apoderado, este Despacho dispondrá por **SECRETARÍA** requerir al **Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda** para que informe si dentro del proceso radicado **110013342-046-2020-00253-00**, fue allegado poder a nombre del señor Javier Forero Cruz y, de ser así, remita con destino a este Juzgado el documento respectivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4B4DA359A1F5ADE9F7269596955B12708FF1CA6E1B994100B501A16E0AAB
9AD5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 12:13:34 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ Auto notificado mediante **ESTADOS ELECTRÓNICOS** # 8 del 5/04/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00037-00
ACCIONANTE: ETHEL ADRIANA RUIZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante:

- Indique la dirección de correo electrónico personal de la actora, señora **ETHEL ADRIANA RUIZ GONZALEZ**, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto notificado mediante **ESTADOS ELECTRÓNICOS** # 8 del 5/04/2021.

RADICACIÓN No.:110013335-012-2020-00278-00

ACCIONANTE: EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO

*ACCIONADOS:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
y FIDUPREVISORA*

Código de verificación: **0282ca5e52c3fb5da95fc9c0620bb7e7eee8525ff5a73d7ce07386d78ad9cc**

Documento generado en 26/03/2021 12:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00082-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA RODRIGUEZ BUITRAGO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff. 27-28).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.15-17), la cuantía (f.7) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 07 de febrero de 2020 (ff.21-25) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de cesantía parcial.

*Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.*

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ BUITRAGO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO**.

SEGUNDO: Vincular a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación
- Al Alcalde mayor de Bogotá
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante.
- El expediente administrativo de la señora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. 52.534.190 (f.13).

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación los documentos solicitados.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, en los términos y para los

efectos del poder conferido al folio 9 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737d042f23a5cff7ea1c5fe9c997abaae313bdb7b1fd4d6c1fb63971c9f4e5e**

Documento generado en 26/03/2021 12:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto notificado por estados electrónicos No. 8 del 5 de abril de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2021-00090-00**
ACCIONANTE: **FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos: radicado N. 20193100044361 de 04 de Junio de 2019, que negó las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20196110464682 de 29 de mayo de 2019 y la Resolución No. 22095 del 20 de Agosto de 2019 en su artículo primero, artículo segundo y tercero suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20196110531272 de 18 de junio de 2019 y se procedió a confirmar el oficio primigenio en cada una de sus partes. A título de restablecimiento, el demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0bd9e84187174a2fed69dd29a51d61d5109728cea2c260d7d6c099ed7c1daa

Documento generado en 26/03/2021 12:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto notificado en estados electrónicos No. 8 del 05/04/2021